



**Maestría en
Derecho**



**“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO”
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO**

Reconocimiento del Derecho Afrodescendiente

TESIS

**Que para obtener el grado de Maestría en Derecho
Opción terminal Derecho Constitucional**

Presenta:

Lic. Marco Antonio Fierro de Jesús

Director de Tesis

Dr. Demétrio Hernández Navarrete.

Codirectores:

Dr. Eugenio Acevedo Rivera

Dr. José Antonio Soto Sotelo

Chilpancingo, Guerrero, Méx., septiembre 2024

Agradecimientos:

A mis directores, por siempre estar dispuestos a colaborar y enriquecer este trabajo.

A la Universidad Autónoma de Guerrero, responsable de mi educación.

Con respeto dedicado a:

*A Martha de Jesús, mi madre, y a Elías Fierro, mi padre; por ser el modelo de lo
que un ciudadano debe ser.*

A todos mis hermanos por su apoyo incondicional

Y a Dios, que le debo tanto.

ÍNDICE

ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO	8
LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO.	8
1.1 Antecedentes históricos del Pueblo Afrodescendiente en México.	8
1.2 La necesidad del Reconocimiento	15
1.3 El Camino de la Tercera Raíz	18
1.4 Guerrero, pueblo negro	24
CAPITULO SEGUNDO	27
LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO.	27
2.1 Actualidad del Derecho Afrodescendiente	27
2.2 El Reconocimiento en torno a los Derechos Humanos	35
2.3 Conversemos sobre el Artículo Segundo, apartado C	41
CAPITULO TERCERO	49
COMPARATIVO DEL DERECHO AFRODESCENDIENTE ENTRE MÉXICO Y COLOMBIA	49
3.1 La población afro en México y Colombia	49
3.2.- El marco normativo internacional del Derecho Afrodescendiente	53
3.3 Leyes Afromexicanas	59
3.4 Leyes Afrocolombianas	65
CAPITULO CUARTO	78
LA VISIÓN “POS-RECONOCIMIENTO” PERSPECTIVA DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD AFROMEXICANA.	78
4.1 Actualidad Afromexicana	78
4.2 La visión interpretativa intercultural	85
4.3 Elementos Interculturales	90
4.4 Preponderando la interseccionalidad	96
CONCLUSIONES.	101
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCIÓN

En el Estado mexicano, a finales de la década pasada, en aras de fomentar la multiculturalidad que ostenta como nación, luego de la lucha iniciada por la sociedad civil por lograr el respeto, ponderando los derechos humanos que deben ser el pináculo de toda la estructura social, tiene a bien generar el reconocimiento de estas comunidades y grupos que se desarrollan de manera conjunta en los límites territoriales de la nación. Prueba de ello es que en 2019 reforma y adhiere a la comunidad afroamericana como parte de su composición étnica.

Por lo tanto, esto lo materializa mediante la incorporación del inciso “C” al artículo segundo constitucional, en donde se menciona la importancia de la comunidad negra como parte de la composición social misma que históricamente ha contribuido en el desarrollo del país.

Debido a que, la comunidad afro no es originaria, es decir, no tiene sus raíces en la nación mexicana, ha estado presente desde los inicios de la concepción de México como país independiente.

En este caso, como lo señalan distintos historiadores, los afrodescendientes, que inicialmente son pertenecientes a la diáspora africana, que fue propagada por el mundo mediante las prácticas de esclavitud que se propagaron por el mundo, llegaron a México durante el periodo de la colonia. Estos individuos desarrollaron una cultura propia que finalizó con su incorporación a la sociedad existente en México, los que hoy en día son reconocidos como afroamericanos.

Dado que, en el caso de México, los primeros individuos pertenecientes a esta comunidad arriban de la “mano” de los conquistadores españoles, que, más que considerar que “de la mano” es un término correcto, tendríamos que decir que llegan “encadenados” al Nuevo Mundo.

Estas prácticas, que los consideraban menos seres humanos, son parte de lo que hasta hoy en día los condena a ser tratados como ciudadanos de menor valor,

situación que los margina, de distintas formas, distinguiendo la discriminación etnorracial como la más alarmante.

Hoy en día los miembros de la comunidad afromexicana combaten por superar estas situaciones que limitan su desarrollo pleno, logrando que su lucha avance poco a poco.

El camino de los afrodescendientes para ser reconocidos por el estado mexicano no fue fácil, ya que las prácticas discriminatorias para la comunidad negra no solo existen en México; la discriminación que sufre este sector poblacional es más bien generalizada en todo el mundo.

Las voces de millones de afrodescendientes que desde cada una de las regiones del globo terráqueo se alzan para clamar por justicia, tienen eco al fin en el siglo pasado.

Numerosos tratados internacionales y legislaciones pertenecientes a los distintos países hoy se unen en la búsqueda de la reivindicación de su historia de la mano con sus derechos humanos, para ser tomados en cuenta, situación que permite la generación de normas que los arropan, reconociendo su papel como parte importante de la sociedad del mundo.

Este trabajo de investigación tiene como fin develar cómo es que este reconocimiento se ha desarrollado en el país norteamericano, permitiendo hacer un balance de cómo es que el reconocimiento ha impactado dentro de las comunidades que son reconocidas actualmente como afromexicanos.

El reconocimiento constitucional tiene aciertos, pero también áreas en donde se debe explorar una mejor manera de aplicación del derecho para lograr el respeto, privilegiando el desarrollo de los miembros de esta comunidad.

A través del conocimiento que proporciona la exploración de la normativa, así como la posición actual de la población afromexicana, utilizando técnicas documentales sociales e históricas, así como la comparación de normas jurídicas de otras naciones, del marco internacional de derecho afrodescendiente, se consigue dar una perspectiva de cuáles son las áreas que necesitan atención por parte del

gobierno mexicano para alcanzar el siguiente escalón en cuanto al reconocimiento de las personas afromexicanas.

El análisis del novedoso marco normativo que trae consigo el reconocimiento constitucional de la comunidad negra en México, que permite analizar el desarrollo de esta comunidad a casi cinco años de su adhesión.

Este trabajo, tiene como pretensión, a lo largo de su capitulado de exponer la manera en que ha evolucionado el derecho de las comunidades afrodescendientes en el país, ofreciendo una perspectiva de los aciertos y los posibles puntos de innovación en cuanto al desarrollo del derecho.

En el primer capítulo se establecen los antecedentes históricos y sociales, en el segundo se habla del desarrollo en concreto del derecho afrodescendiente en el país mexicano, el tercer capítulo está destinado a conocer como es que la salvaguarda de las comunidades afros se ha dado en Colombia, un país que cuenta con un derecho más específico puesto que su población es de mayor representación en cuanto al número de habitantes, por último en el cuarto capítulo se expone el problema de la interseccionalidad como herramienta auxiliar a la defensa de las garantías del derecho afrodescendiente.

CAPÍTULO PRIMERO

LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO.

Sumario: 1.1 Antecedentes históricos del Pueblo Afrodescendiente en México. 1.2 Necesidad del Reconocimiento. 1.3 El Camino de la Tercera Raíz 1.4 Guerrero, pueblo negro.

1.1 Antecedentes históricos del Pueblo Afrodescendiente en México.

El Estado mexicano reconoce su composición pluricultural, en donde convergen diferentes grupos sociales a lo largo del territorio nacional, con una población total estimada en “126 014 024”; según datos proporcionados en el censo de población y vivienda 2020, de ellos el 6.1 por ciento es considerada como población originaria (indígena), así como un dos por ciento de la población que en números se traduce en “2 576 213 habitantes que se auto reconocen como afroamericanos”.¹

Esta composición multicultural reviste al país de una cultura inmensa llena de distintas expresiones culturales, haciendo de México una nación caleidoscópica, en donde las diversas tradiciones, expresiones culturales y maneras de relacionarse son parte de la forma tan peculiar y carismática del país.

Innegable es la influencia del pasado colonial del que fue víctima la nación mexicana. Este periodo dejó huellas que abarcan todos los sectores de la vida comunitaria del país, tanto por lo cultural como por lo demográfico; en general, en todos los aspectos que desarrollaron al país; por un lado, la conquista trajo consigo

¹INEGI. 2020. “México - CENSO de POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020”. Inegi.org.mx, 2020.

nuevas maneras de organización social, que inherentemente generan problemas sociopolíticos; aunado a esto se puede hablar de la conciencia del pueblo mexicano. Este fue víctima de la voracidad por parte de los conquistadores españoles, de lo que en distintas ocasiones un sinnúmero de historiadores, sociólogos y otros más investigadores han dejado constancia.

La conquista, como es conocido, causó grandes problemas de marginación en los habitantes del territorio nacional, que se vieron sometidos por el yugo de los españoles aproximadamente del año 1521 a 1821,² afectando los aspectos económicos, culturales y sociales del desarrollo del país. Durante el desarrollo de esta, también trajo al suelo mexicano nuevas formas de cultura que hicieron un sincretismo cultural entre los pueblos originarios, los conquistadores españoles y, como lo señalan las fuentes históricas, de la mano esclavizada de estos lo que hoy se conoce como la tercera raíz, las personas afrodescendientes que generaron una nueva forma de vivir.

Las primeras personas de origen africano que llegaron al territorio que hoy se conoce como México “durante el periodo de la conquista, lo hicieron en su mayoría obligados por la milicia conquistadora española. En ese entonces se tenía la idea generalizada de que los africanos eran buenos luchadores por la historia de lucha en Europa, en donde los afros pelearon un sinnúmero de batallas en defensa primero de sus territorios, cayendo después bajo el yugo de sus captores.”³

² Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades. *Introducción Conquista de México*. Portal Académico del CCH, (noviembre 21, 2012).

³ Álvaro Martínez, “Los Conquistadores Negros. El Papel Africano En La Conquista de América,” Desperta Ferro Ediciones, May 22, 2019, <https://www.despertaferro-ediciones.com/2019/conquistadores-negros-africanos-conquista-america/#:~:text=Existen%20casos%20individuales%20bien%20documentados,a%20su%20casa%20en%20Puebla.>

En suelo americano, los africanos hechos esclavos desempeñaron actividades en la milicia con la promesa de que podían hacerse de su libertad y conseguir el estatus de libertos con posterioridad; algunos más llegaron ya con el permiso concedido por la corona española de conquistador, como el caso de Juan Garrido, que recorrió el territorio no solo como hombre libre, sino como encargado de un regimiento militar.⁴

Otros, en su mayoría, lo hicieron como personas esclavizadas; mujeres, hombres, niñas y niños que habían sido hechos prisioneros arribaron a territorio de la Nueva España para realizar trabajos forzados en la industria de la ganadería, agricultura, en la minería o para el servicio doméstico, entre otros trabajos.

En principio, las personas de origen africano se localizaban en regiones como el Estado de Veracruz, que era un puerto comercial importante en la época. Otro punto importante fue el puerto de Acapulco, en donde a través de la nao de China.

Sin embargo, la manera en que los grupos de personas provenientes de África y/o afrodescendientes crearon asentamientos para desarrollarse dentro del territorio nacional es diversa; se tiene conocimiento de grupos de esclavos que escapaban de las plantaciones de algodón cerca de la frontera norte que colinda con los Estados Unidos de América, de la misma forma que al sur también llegaban esclavos de origen africano huyendo de sus amos provenientes de la parte sudamericana del continente.

⁴David Sánchez Sánchez, “Juan Garrido, El Negro Conquistador: Nuevos Datos Sobre Su Identidad”. (*Hipogrifo. Revista de Literatura Y Cultura Del Siglo de Oro* 8, no. 1, 2020): 263–79

Aunque no se tiene un conocimiento certero de la región específica de donde provenían los esclavos exportados de África, se tiene la certeza de que eran parte de las tribus wolofs, mandingos o bantúes.⁵

Es así como ocurre en la mayoría de las ocasiones que grupos de personas con distinto origen étnico conviven uno con otro; se inicia el proceso de creación de nuevas formas de interacciones sociales que dan fruto a relaciones filiales entre individuos. En el caso de México, los españoles que en principio llegaron como conquistadores se fueron relacionando con la población indígena local, que a su vez se relacionaban con las personas de origen africano, lo que dio origen al nacimiento de nuevos “mexicanos” nacidos en el territorio que ya no eran plenamente considerados españoles, indígenas o negros.

En México, este fenómeno dio origen a la creación de castas, que fue una especie de catálogo en el que se intentaba determinar el grado de pureza de sangre de las personas, en donde entre más pura era esta línea racial, mayor rango podían alcanzar los individuos, esto permeado por la absurda creencia de superioridad racial infundada en que las personas de tez blanca eran superiores a cualquier otra.

Este sistema de castas se puede considerar como la raíz de los problemas que hoy enfrenta la comunidad y las personas afrodescendientes.

Es en este el contexto, que las personas de origen africano llegaron al territorio mexicano; conociendo estos antecedentes, podemos darnos una idea sobre a lo que se refiere el término afrodescendiente.

⁵Elizabeth Mateos Hernández, “Reconocimiento, Vulnerabilidad Y Deuda Socio-Histórica: Las Personas Afrodescendientes”. (*Dfensor Revista de Derechos Humanos*), Julio 2017, 23959940.

El término afrodescendiente hace referencia a las personas pertenecientes a la diáspora africana que viven fuera del continente africano, como es definida por la “Organización de las Naciones Unidas en el año 2020; mismos que sufren exclusión y pobreza a lo largo de la historia; que persiste en mayor o menor rango en distintas partes del mundo”.⁶

El “Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación” en el año 2021 define a las personas afrodescendientes como: “los grupos de personas hijas e hijos descendientes de mujeres y hombres provenientes de África que sobrevivieron a las prácticas de esclavización, que desde ese entonces viven en el territorio de países americanos, contribuyendo al desarrollo y la formación de la vida económica y social”.⁷

Por su parte el “Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México”, en el mismo año, remite una definición del término afrodescendientes como concepto refiriéndose a las personas provenientes de distintas culturas negras, como el término más conocido que emergieron como descendientes de africanos supervinientes de la trata esclavista que se dio en el atlántico desde el siglo XVI hasta el siglo XIX.⁸

Son distintas las voces que actualmente brindan luz sobre a qué se refiere el término afrodescendiente. Para el Estado mexicano, los afrodescendientes son parte de la multiplicidad que lo compone; estos son los hijos resultantes de las personas

⁶Naciones Unidas, “Las Personas Afrodescendientes | Naciones Unidas,” (United Nations, 2019)

⁷María Elisa Velázquez y Gabriela Iturralde Nieto, “*Afrodescendientes En México: Una Historia de Silencio Y Discriminación*”, (CONAPRED; segunda, 2016).

⁸Consejo Nacional para prevenir la discriminación, “PERSONAS AFRODESCENDIENTES, Discriminación Racial Y Racismo,” (2021).

africanas que se instalaron dentro del territorio nacional que formaban parte de las compañías militares españolas y/o del mercado esclavista.⁹

Es así como se puede determinar que se entiende como persona afrodescendiente a las hijas e hijos de personas de origen africano que nacieron fuera del territorio, que comparten un pasado histórico de discriminación; el mismo proviene del pasado de esclavitud, que hoy en día se procura resarcir. En México, después de una lucha por el reconocimiento, las comunidades y pueblos afrodescendientes se han reconocido como afromexicanos. Haciendo alusión a los descendientes de los pueblos, comunidades y personas africanas que son nacidos dentro del territorio nacional.

Actualmente existen, como se menciona en líneas que anteceden, alrededor de “2 576 213 mexicanos que se adscriben como afrodescendientes, quienes viven dentro de la demarcación nacional; estos mexicanos integrantes de la comunidad afrodescendiente habitan principalmente en el Estado de Guerrero, Oaxaca, Veracruz, la Ciudad de México y Jalisco”.¹⁰

El Censo de población realizado en 2015 fue la primera vez que el INEGI incluyó la pregunta sobre afrodescendientes. Esto motivado por la exigencia de las asociaciones civiles de afromexicanos, que exigían el reconocimiento de la población de origen africano como parte de la heterogeneidad que compone a la sociedad mexicana. De esta manera, los tres órdenes de gobierno consideran que, en el año 2015, se deberá anexar la pregunta sobre auto determinarse como afrodescendiente.

⁹Secretaría de Cultura, Los Pueblos Afromexicanos Y El Reconocimiento de Su Diversidad, (gob.mx, 2024),

¹⁰INEGI, “México - CENSO de POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020”, (Inegi.org.mx, 2020).

De esa manera, la encuesta proporcionó un resultado que permite corroborar que la población afrodescendiente vive en su mayoría en zonas marginadas, en regiones en donde se carece de servicios básicos de salud o educación. El resultado del estudio demográfico resalta la necesidad de enfatizar y enfocar las acciones que lleva el gobierno federal para salvaguardar los derechos de este sector poblacional.

Así mismo, se obtuvieron datos que hablan sobre que aproximadamente el “76.3 por ciento de la comunidad de origen afrodescendiente desarrolla su vida dentro de su lugar originario, y que actualmente el 1.7 de las personas afros asentadas en México nacieron en el extranjero en regiones como: Estados Unidos, Cuba, Venezuela, Guatemala, entre otros”.¹¹

Otro dato importante que arroja el multicitado estudio demográfico es que las principales preocupaciones de la comunidad “negra” en el país son la capacidad que cuentan en los rubros catalogados como servicios básicos, es decir, en sectores como educación, salud y empleo. Actualmente, el censo poblacional 2020 arrojó los siguientes datos sobre la población afrodescendiente en la República Mexicana.

Esto permite apreciar que del 2% de la población total que se reconoce como afrodescendiente, cifra que se obtiene de la pregunta que respondieron al ser encuestados al respecto en el 2020, la cual se modificó para ser “Por sus antepasados y de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, ¿se considera afromexicano(a), negro(a) o afrodescendiente?”,¹² es interesante que dentro del manual que se le daba al encuestador se le culminaba a hacer la pregunta, aunque desde su perspectiva no pareciera que el encuestado perteneciera a la comunidad.

¹¹ ÍDEM.

El mismo Instituto determina el uso del adjetivo “negro”, que, aunque pareciera tener un estigma, es una forma en que los integrantes de esta comunidad se reconocen. El resultado de esta pregunta fue un “sí” por más de 2,576,213 personas, resultando un número proporcional entre mujeres y hombres.¹²

Otros datos que arrojó la encuesta del 2020 fueron que: “El 40% de la población que se reconoce como afrodescendiente oscila en un rango de edad media de los 30 y 59 años; así mismo, el 47% son menores de 29 años y un 13% adultos mayores de 60 años.

En la República Mexicana revela el citado estudio demográfico, la colectividad afrodescendiente está presente en un gran porcentaje de las demarcaciones estatales: en el Estado de México, 296,264 Veracruz de Ignacio de la Llave, 215,435, Oaxaca, 194,474, en la Ciudad de México 186,914, Jalisco 139,676 y el Estado con mayor población negra es el de Guerrero, 303, 303,923”.¹³

1.2 La necesidad del Reconocimiento

México como país, es un cúmulo de distintas agrupaciones, tanto sociales como culturales, en donde el papel que los distintos sectores de la población han desarrollado para conformar la Nación pluricultural que existe de manera innegable, incluso palpable, de manera que se vive dentro de una sociedad llena de cultura y tradiciones que tienen diversos orígenes.

¹² IBIDEM.

¹³ IBIDEM.

La historia de la nación se concibe desde su pasado prehispánico, pasando por el periodo de la conquista española, la era de la independencia, la lucha revolucionaria, hasta llegar al día de hoy en el que existe un México contemporáneo que cambia todos los días.

Considerando la evolución del derecho mexicano, que es sin duda uno de los acontecimientos diarios que tratan de equilibrar la forma en que evolucionan las interacciones de los individuos que coexisten en colectividad.

Los distintos movimientos sociales que luchan por convertir a la nación en un estado cada vez más pleno y equitativo para todos sus integrantes es sin duda uno de los elementos necesarios para la evolución de la soberana nacional.

El periplo que han sufrido, por el cual hoy continúa el combate de la población afrodescendiente, no es reciente, aunque así lo pareciera; como ejemplo, los movimientos de reclamo a nivel mundial, en donde se escucha la voz de las personas negras para reclamar su derecho a vivir en un estado de equidad, en donde sus derechos humanos no solo sean plenamente respetados, sino cumplidos, para alcanzar la anhelada igualdad social.

Los afrodescendientes sufren a nivel mundial violencia de tipo racial. Los datos de diversas organizaciones permiten situar que existen en el continente americano aproximadamente un total de 200 millones de personas que se perciben y autoreconocen como parte de la comunidad afrodescendiente, mismos que luchan para que se les reconozca la manera activa en que han participado en el desarrollo que enriquece el patrimonio formativo de la humanidad.

En la sociedad mexicana, como en las distintas sociedades que integran a la humanidad en general, siempre ha existido diferencias entre los distintos grupos sociales, lo que propicia las condiciones desiguales para los distintos sectores, que en menor o mayor proporción son excluidos, discriminados, invisibilizados, lo que provoca preocupantes problemas de marginación.

La invisibilización de los pueblos afro en México inicia con el ocultamiento de su historia, dado que es sino hasta el año 2015, como se menciona en líneas que anteceden, fue entonces que se le empezó a tomar en cuenta en los censos poblacionales. La misma pregunta resultaba confusa para los miembros de los pueblos afrodescendientes quienes, al desconocerse como parte de la raíz cultural del país, respondían erróneamente a los encuestadores. Como lo menciona María Dolores en el foro consultivo que se realizó en el año 2019 en la capital mexicana.

El antropólogo Eduardo Luis Espinosa, en su texto “Viaje por la invisibilidad de los afroamericanos”, señala que las personas afrodescendientes viven en la República Mexicana con un alto grado de marginación en comparación con otros sectores de la población. Señala la falta de personas negras en puestos directivos, jefaturas departamentales o en los poderes ejecutivos y judiciales. En contraste con el grado de prestadores de servicios afroamericanos en puestos manuales y empleos informales.

Puntualiza cómo este problema de invisibilización resulta en un mecanismo de rechazo que pudiera pasar desapercibido para el común de la población, sin embargo, se vive por las personas que pertenecen a este marginado sector poblacional, que propicia la anulación colectiva hacia la pérdida de identidad.

Explica cómo el racismo se entiende como un comportamiento orientado al prejuicio que genera condiciones de discriminación, que inicia con estereotipos somáticos, sexuales y psíquicos. El racismo proviene de fenotipos como el color de piel, textura del cabello, fisonomía corporal, entre otros.¹⁴

Los afrodescendientes enfrentan la invisibilización cuando no son considerados parte del país, más allá de que en épocas recientes se ha alcanzado el reconocimiento como parte del Estado mexicano. Persiste de manera inconsciente en la sociedad nacional la idea de que no existen, por ello al no existir, no se crean programas educativos, económicos y culturales que les ayuden a combatir la marginación en la que viven.

1.3 El Camino de la Tercera Raíz

El camino al reconocimiento de las comunidades afrodescendientes inicia en 1948, cuando se establece que todas las personas somos iguales en dignidad y derechos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, continuaron los pactos internacionales de “Derechos Civiles y Políticos” y “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en 1966, los derechos de las personas afrodescendientes se empezaron a normativizar con la “Convención Internacional Sobre la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Racial” en el año 1965, posteriormente “La Declaración y Programa de Acción de Durban” emitida en 2001, que en su conjunto dan pie al Decenio Internacional para los Afrodescendientes que emite la Organización de las Naciones Unidas en 2015; del que México es parte.

¹⁴Eduardo Luis Espinosa, *Viaje Por La Invisibilidad de Los Afromexicanos*, (Primera México, D.F. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados / LXII Legislatura, 2014).

En México el peregrinaje de los pueblos afrodescendientes es una lucha que inicia por el reconocimiento y termina con la exigencia de la justicia; los elementos de la invisibilidad que afectan a los afrodescendientes tienen como componente principal la discriminación, causada tanto por el racismo como del clasismo, obligando a las personas afro a vivir en una forma de reiterada violencia que data desde la época virreinal. Esta práctica de sumisión jerárquica sigue arraigada en el imaginario colectivo hasta nuestros días.

De esto da cuenta las asociaciones civiles, así como los “colectivos negros” mismos que inician la “lucha por el reconocimiento de sus derechos humanos”, protestando por la reiterada situación de discriminación que los apabulla, segrega y lacera, impidiendo su desarrollo pleno como individuos miembros de la sociedad mexicana.

Fue en el año 1987 cuando se formularon las primeras propuestas para que surgieran registros históricos de la población afromexicana, con el programa “Nuestra Tercera Raíz” promovido por la dirección de culturas populares del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; en este contexto, en el año 1994, la UNESCO da inicio al proyecto “La ruta del esclavo”, que denuncia la trata de personas afrodescendientes, lo que, a su interpretación, es lo que da origen a los estereotipos raciales que perduran hasta hoy en día. En 1997 se crea el seminario denominado “La población de origen africano en México”, que se gestó desde la Dirección de Etnología y Antropología Social.¹⁵

En 2011, la ONU publica el Año Internacional de los Afrodescendientes. Como respuesta a esto, el Estado mexicano inicia el proceso para resarcir la deuda que se tiene con las comunidades afros en su territorio nacional, esto respondiendo no

¹⁵ Diego Durán, “Desde El Ser Afro: La Lucha Por La Visibilización En México,” (Tierra Adentro, enero 26, 2022).

solo a la invitación de la Organización Mundial, sino a la lucha que los grupos organizados de la sociedad afrodescendiente en México se los demandaban.

Es como el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación “CONAPRED”; determina accionar un rol más activo en la difusión del legado histórico de las comunidades y personas afrodescendientes. Fomentando investigaciones académicas que dieran como resultado una estrategia para mejorar las políticas públicas destinadas a este grupo demográfico.

El resultado de esta difusión brinda la perspectiva de que las comunidades y pueblos afrodescendientes son parte de México; además se dictamina que en su mayoría se desarrollan en demarcaciones consideradas de alta marginación y bajo desarrollo económico y social.

En 2017, cuando aún no se lograba el reconocimiento como parte del México pluricultural, los reclamos de la población afrodescendiente exigían la distinción porque, al no poder encuadrarse como poblaciones indígenas, era imposible incorporarse a los proyectos que el Gobierno Federal creaba para estos grupos poblacionales, aunado al problema del racismo intrínseco que los margina de todas las actividades de la vida socio-política y cultural de México, lo que dificulta el pleno desarrollo como individuos y el colectivo de las comunidades.

Respondiendo a esto, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en concordancia con la Comisión de Derechos Humanos, publica en el año 2017 un decálogo conocido como “los derechos de la población afrodescendiente”, que a continuación se transcribe:

... "1. Garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la población afrodescendiente y/o afromexicana conforme a lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2. Promover su derecho a la identidad y al disfrute de su cultura, a través de medidas especiales para facilitar la conservación, producción y ampliación ulterior de la misma, individualmente o en comunidad.

3. Reconocer los derechos colectivos y la existencia histórica de la población afrodescendiente y/o afromexicana en la Constitución Política de la Ciudad de México, tal como lo establece el Decenio Internacional para los Afrodescendientes.

4. Promover el derecho al desarrollo social igualitario, así como la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población afrodescendiente y/o afromexicana.

5. Garantizar a las niñas y los niños afrodescendientes y/o afromexicanos el derecho a disfrutar de su propia cultura tanto de forma individual como en comunidad, de acuerdo con el Programa de Acción de Durban.

6. Adoptar medidas legislativas y de cualquier índole para fomentar las condiciones que permitan promover su identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística, con el fin de protegerlas de todo tipo de racismo, considerando las formas múltiples de discriminación, como lo describe la Declaración de Durban de 2001.

7. Integrar la perspectiva de género en las políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, con el fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación.

8. Promover la aceptación, el respeto a la diversidad de la población afrodescendientes y/o afromexicana que viven en la Ciudad de México. En particular, la comprensión cabal de su historia, su patrimonio y su cultura, como se describe en Documento final del Examen de Durban de 2009.

9. Garantizar la participación de la población afrodescendientes y/o afromexicana en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad, así como en el adelanto y desarrollo económico.

10. Garantizarle el acceso efectivo a la protección jurídica y a la prevención, protección y promoción integral del derecho a la salud, como se dicta en el Documento Final del Examen de Durban de 2009”.¹⁶

Es hasta el 2019 cuando, después de una propuesta de proyecto de Ley, promovida por la senadora Susana Harp Iturribarria, el 18 de octubre de 2018, ante el pleno de la Cámara de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, se adiciona el apartado “C” al artículo 2º Constitucional en materia de personas, pueblos y comunidades afrodescendientes.

En la exposición de motivos se hace alusión al número de “personas afrodescendientes” que existen dentro del territorio nacional, usando estadísticas de la encuesta del INEGI del 2015 en donde se contabilizaban 1 millón 381 853 personas que se autorreconocían como afrodescendientes, las cuales son objeto de invisibilización exponiéndolos de esa forma a condiciones de discriminación institucional y general.

Aunque en muchos aspectos se les puede considerar como parte de los pueblos originarios que constituyen la riqueza cultural del país, no logran concretar los beneficios establecidos dentro del numeral segundo constitucional. Lo que enfatiza la importancia de la necesidad de reconocer y respetar de forma institucional al pueblo afrodescendiente para que este pueda ser sujeto de derecho público.

La determinación que hacen tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, es el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, que a la letra señala lo siguiente:

¹⁶Elizabeth Mateos Hernández, Reconocimiento, Vulnerabilidad Y Deuda Socio-Histórica: Las Personas Afrodescendientes, (*Dfensor Revista de Derechos Humanos*, Julio 2017), 23959940.

“...El dictamen reconoce a los pueblos y comunidades afro-mexicanas, cualquiera que sea su auto denominación, como parte de la composición pluricultural de la nación.

Asimismo, se instituye que dichos pueblos tendrán los derechos señalados en los apartados A y B del artículo 2o., en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Esto es positivo, porque se considera que las comunidades afro-mexicanas asentadas en nuestras entidades de la República Mexicana no obtienen los beneficios de lo establecido en el último párrafo del artículo 2o constitucional, que dispone que toda comunidad es equiparable a los pueblos indígenas y gozará de los mismos derechos.

De igual manera, se busca que no se haga una derivación a los pueblos afro-mexicanos, de los pueblos indígenas. Sino que se plantea instaurarlos en un marco de igualdad y con personalidad jurídica propia.

En cuanto a los aspectos financieros e impacto presupuestal de este dictamen, la Comisión de Puntos Constitucionales, a través de la Presidencia, con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, solicitó opinión al Centro de Estudios de Finanzas Públicas, y en su respuesta, de fecha 25 de junio, señaló no haber impacto presupuestal alguno...”¹⁷

De esta manera es que el día nueve de agosto del año 2019; se publica dentro del Diario Oficial, el Decreto con el cual se adiciona al apartado “C” del artículo 2º del máximo cuerpo de leyes mexicano.

Los periplos sufridos por los pueblos, personas y comunidades afrodescendientes en México para alcanzar este estatus de reconocimientos son parte del desarrollo nacional, para lograr que exista una contundente impartición del Derecho, en donde todos los sectores de la población se vean representados dignamente, consiguiendo

¹⁷ Cámara de Diputados LXV Legislatura, Reformas Constitucionales Por Decreto En Orden Cronológico, (Diputados.gob.mx, Agosto 9, 2019).

así tan anhelada la paz social, propiciando el desarrollo equitativo de los individuos que las componen.

1.4 Guerrero, pueblo negro

El Estado de Guerrero cuenta con 85 municipios, tomando los datos expuestos en el plan de desarrollo 2022 – 2027 del gobierno estatal, existen “un total de 3, 540,685 habitantes, de los cuales 515,487 (el 15% de la población) hablan una lengua indígena y 303,923 (el 8.6%) se identifican como parte de la comunidad afromexicana. Lo que lo identifica como la demarcación jurídica estatal de la república mexicana con mayor número de personas afro”.¹⁸

El puerto y ciudad de Acapulco de Juárez es la municipalidad estatal con la representación más significativa de personas afrodescendientes en el país, con un total de “75,476 habitantes que se reconocen como afrodescendientes, le siguen Chilpancingo de los Bravo con 25,494, Cuajinicuilapa con 21,270, Ometepec con 14,340, Florencio Villareal con 11,430, Tecoanapa 10,194, San Marcos 9,548, Copala 8,494, Zihuatanejo de Azueta 7,973, Quechultenango 7,722; son los municipios que en el censo poblacional que hace el INEGI en el año 2020.”¹⁹

Para determinar que un pueblo o comunidad es afromexicana, el porcentaje total de población negra debe ser superior al 40%, además de una clara relación de los usos y costumbres con los que viven, así lo estipula la “Secretaría del Bienestar”. El Gobierno Federal reconoce que en Guerrero existen cinco pueblos afrodescendientes: Copala, Cuajinicuilapa, Florencio Villareal, Marquelia y Juchitán. En la República Mexicana existen un total de 15 municipios que se consideran

¹⁸ Gobierno del Estado de Guerrero, “Plan Estatal de Desarrollo 2022 - 2027” (Guerrero, México: Gobierno del Estado de Guerrero, 2022).

¹⁹ÍDEM

afromexicanos. Este dato resulta interesante dado que, al ser considerados pueblos afromexicanos, tienen acceso a derechos específicos como la capacidad de elegir su forma de organización municipal, acción que les da oportunidades concretas que se expondrán más adelante en un capítulo específico.²⁰

El desarrollo de la comunidad afrodescendiente en el Estado de Guerrero, al igual que en el resto del país, tiene históricamente como punto de partida el periodo de la conquista de México. Sufre como es generalidad la misma discriminación producto de la invisibilización y discriminación que proviene del proceso de mestizaje institucional del discurso del gobierno mexicano, sufriendo de manera sistemática una violencia que los orilla a un estado de marginación permanente.

Las demandas de la comunidad afrodescendiente en Guerrero, que actualmente es reconocida de manera constitucional, radican en el empeño de generar la conciencia de la importancia de su pertenencia ante el gobierno estatal, para generar la oportunidad de creación de políticas públicas específicas para lograr no solo resarcir el estado de marginación, sino una equidad social.

Hacer visibles estos problemas que derivan del contexto de discriminación, que surge a través del racismo que hace pensar que las personas son de una forma especial por sus condiciones de raza, es el principio para lograr combatirla.

La investigadora social Marisol Alcocer Perulero, en su ensayo sobre poblaciones afrodescendientes en Guerrero, hace un análisis sobre los orígenes de este fenómeno social: “La idea de que los hombres negros son una especie resistente al trabajo físico extremo, con un apetito sexual voraz, violentos en extremo, en cuanto

²⁰Secretaría del Bienestar, “Tipología de Afromexicanos Guerrero,” (Bienestar,2020).

a las mujeres afrodescendientes que se llenan de prejuicios como la hipersexualidad ligada a la hechicería, que las hacía predispuestas a sufrir violaciones por considerarse menos puras que sus congéneres españolas, las que eran consideradas puras y castas”.²¹

Es así como, jurídicamente, el Estado de Guerrero hace el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanos, a través de asumirlos como parte de su identidad multiétnica; avalando la libre determinación, así como su antinomia. Equiparando este reconocimiento al que gozan las comunidades y pueblos indígenas.

Enmienda situada en la segunda sección de su constitución estatal, titulada “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”, específicamente en los numerales que van del 8° al 14° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.²²

Por otro lado, existe la “Ley 701” que nos brinda el reconocimiento de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas de manera regional, en donde se menciona a las comunidades afrodescendientes, así como pueblos a los “afromestizos”. Lo que justifica hacerlos sujetos de derecho específicos.

Este reconocimiento es relativamente reciente, ya que; en el rubro del texto constitucional no fue hasta el pasado 24 de mayo, cuando el pleno de la LXIII

²¹ Marisol Alcocer Perulero, Población Afrodescendiente En Guerrero: Entre La Representación Y La Reapropiación de Estereotipos Raciales, (*Cultura Y Representaciones Sociales* 17, no. 27, septiembre 1, 2019): 348–78

²² Congreso del Estado de Guerrero, “Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano de Guerrero”, (artículo 8° - 14° § 1918).

Legislatura, dio la aprobación para que se adicionara a la “Ley 701” el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el estado de Guerrero.²³

²³ Leticia Mosso Hernández, “APRUEBAN EN EL CONGRESO REFORMAS A LA LEY 701 de RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA de LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS de GUERRERO | Congreso Del Estado de Guerrero”, (Congreso del Estado de Guerrero | LXIII Legislatura, Mayo 24, 2022).

CAPÍTULO SEGUNDO

“LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO”.

Sumario: 2.1 Actualidad del derecho afrodescendiente. 2.2 El reconocimiento como un derecho humano 2.3 Hablemos sobre el artículo 2 apartado “C”.

2.1 Actualidad del Derecho Afrodescendiente

En los antecedentes del presente trabajo de investigación se aborda la manera en que inició el proceso de reconocimiento de la comunidad afrodescendiente, con base en la abrupta inserción de los miembros de la comunidad negra en territorio nacional, que hoy se reconoce como afromexicana.

Hoy en día, esta deuda social reconocida por el Estado inicia su proceso de reparación con el reclamo de identidad, de equidad, pero, sobre todo, de justicia que es exigida principalmente por parte de las personas que integran la comunidad afrodescendiente en México.

Es así como resulta imprescindible, tener en cuenta en todo momento el pasado esclavista por medio del cual se les desenraizó de su territorio de origen; la violencia con la que fueron extraídos, vendidos y explotados forma parte de su historia, constituyéndose como dolorosas huellas que forman parte innegable de su identidad actual.

Por su parte, el reconocido historiador Aguirre Beltrán, en distintos textos habla acerca de la manera en que los colonizadores comercializaban con grupos de esclavistas de Holanda, Alemania, Portugal, entre otros, para hacerse de la

entonces rentable empresa que consistía en el comercio de las personas negras, quienes llegaban de esta manera como esclavos a distintas partes del territorio americano para realizar los trabajos que eran necesarios para el aprovechamiento de los recursos económicos y naturales que se encontraban en el “nuevo mundo”. Hecho que en la actualidad es reconocido como uno de los factores principales del incremento de los bienes económicos de los conquistadores europeos.²⁴

Según los registros históricos, esta forma de comercio de esclavos duró aproximadamente 300 años en el territorio mexicano en ese entonces conocido como “la Nueva España”, que perduró hasta la consumación de la independencia nacional, movimiento que promovía la separación del país con la corona española, que tuvo como consecuencia, entre otras circunstancias, la abolición de la esclavitud.²⁵

En este sentido, resulta importante tener presente que no toda la comunidad afrodescendiente llega al territorio nacional por medio de la trata de personas; los orígenes de la comunidad negra en México incluyen a grupos de esclavos provenientes de países americanos en los cuales no se abolían las prácticas esclavistas, quienes escaparon de sus opresores para disfrutar de la libertad obtenida tras la lucha independentista que dio a la creación de la incipiente nación mexicana, que se consigue por medio de la batalla en la que orgullosamente se reconoce la participación activa de mujeres y hombres pertenecientes a la diáspora africana. Como el caso de los héroes patrios como Vicente Guerrero²⁶ o José María

²⁴ Gonzalo Aguirre Beltrán, “La Presencia Del Negro En México”, (*Revista Del CESLA*, no. 7 (2005): 351–67).

²⁵ David M. Davidson, “Negro Slave Control and Resistance in Colonial Mexico, 1519-1650”, (*Hispanic American Historical Review* 46, Agosto 1966): 235–53,

²⁶ María Dolores Bellesteros Páez, “Vicente Guerrero: Insurgente, Militar Y Presidente Afromexicano,” (*Cuicuilco* 18, no. 51, mayo 2011): 23–41.

Morelos y Pavón²⁷, a quienes hoy en día se les reconoce sus raíces en la africanidad.

Bajo este contexto, la historia permite reivindicar las voces de los esclavos negros que sobrevivieron de una forma u otra al yugo de los desalmados opresores, quienes los explotaban hasta la muerte; el acceso a esta información decreta que, sea cual sea la circunstancia en que los miembros de la comunidad afrodescendiente se establecen en la nación mexicana, son considerados parte de la misma. Por ende, resulta congruente el que sean amparados por la reforma al artículo segundo de la Constitución, que los asume como parte del pasado, presente y futuro de la nación.

Este preámbulo aproxima el entender de los inicios del interés por la defensa de los derechos que protegen a las poblaciones afrodescendientes, puntualizando que uno de los elementos imprescindibles en la búsqueda de la lucha por la justicia y equidad social no resulta ser exclusivo de la comunidad negra, sino que, está intrínsecamente relacionada con la resistencia que impulsa a las comunidades y pueblos indígenas, como otro sector poblacional que, de forma símil, sufre el perpetuado yugo de la conquista española hasta la actualidad.

En cuanto a lo anterior, se debe mencionar que en México se reconocen por lo menos dos movimientos sociales de suma importancia para la instauración del estado actual, el primero en 1810 durante la guerra de independencia, el segundo cien años después durante la década de 1910 con la revolución mexicana.

²⁷ Jennifer L Jolly, “José María Morelos, Brownness, and the Visibility of Race in Nineteenth-Century Mexico,” (*Mexican Studies* 39, no. 2 2023): 302–42.

Mencionado este punto, se contextualiza a la sociedad mexicana durante la época posrevolucionaria; la gesta civil que deja al país en medio de un embrollo social que necesitaba ser controlado por el Estado, las ideas que emanaban desde la cúspide intelectual hablaban de la necesidad de unificar al país mediante la implementación de una “unidad nacional”, que evocara tanto el pasado prehispánico, como la conquista española, haciendo una amalgama surrealista que hoy en día conocemos como el “mestizaje”.

Recapitulando lo anterior, el México mestizo; es resultado del proceso nacionalista es en donde la generalidad de la sociedad, los pueblos originarios, la comunidad indígena, la comunidad negra entre otras distintas sufren un proceso de “homogenización”, dado que, la ideas provenientes de las elites gubernamentales consideraban un obstáculo para la modernización del país, a la distintas comunidades ancestrales que cohabitaban en el territorio nacional, la respuesta a ello por parte del estado fue la instauración de la idea de la “mexicanidad” basada en la falacia del mestizaje que da fundamento a que hoy en todos los mexicanos hombres y mujeres representamos la unión entre dos mundos el pasado indígena de la mano de la hispanidad.²⁸

Luego entonces, esta mirada de que los mexicanos son el híbrido resultante de la “casta” española entrelazada con la comunidad indígena, hecho que arrojó a las sombras a la extensa variedad de etnias, personas y comunidades distintas a esta categorización hegemónica que habitan en el país. Consecuencia de ello es que hoy en día aún perdure en la conciencia popular que México y los mexicanos solo son de una manera.

²⁸ Alejandro Gutiérrez Hernández, “Los Derechos Humanos de Los Pueblos Indígenas En México,” (*Prolegómenos* 22, no. 43 febrero 24, 2020): 137–56.

Por lo tanto y como es lógico, este aspecto también afectó a las comunidades negras, que, al no entrar en los parámetros físicos, ni culturales del mestizaje, continúan sufriendo las consecuencias de marginación.

Adicionalmente, esta decisión que pretendía la reunificación del país trajo consigo la creación de una supuesta “raza mística”, generó políticas públicas que contemplaban distintos ámbitos que abarcan la salud, la educación, la cultura y, desde luego, las instituciones públicas, quienes en conjunto propiciaron la marginación, de todo lo que no entrara en este molde del mestizo.

En este entorno, los reclamos de la comunidad indígena, que se reconocen como precedentes, para que hoy se pueda desarrollar el derecho afromexicano. En ellos se encuentra el nacimiento de sus pretensiones de reivindicación desde los inicios de la época independentista, sin embargo, son reconocidos formalmente en 1992, a través de la modificación del artículo cuarto de la Constitución Política, empero la reforma estructural se consigue en 2001, cuando se modifican distintos artículos del máximo cuerpo de leyes mexicano.

Tras las reformas motivadas por las voces de distintos grupos sociales, el EZLN “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” como abanderados del movimiento; las comunidades y pueblos indígenas a principios del nuevo siglo, en el año 2001, obtuvieron el reconocimiento por parte del gobierno mexicano a ejercer el derecho a la libre determinación. De esa manera se le reconoce la capacidad legal para determinar las decisiones que propicien el desarrollo de su comunidad. Este reconocimiento permite las acciones constitucionales para salvaguardar este derecho, divulgándolo y promoviéndolo en todos los aspectos del crecimiento del país.

Esto representa el inicio de la reconciliación entre las comunidades indígenas con el país. Esto brinda la visión de que en México, se asunta la importancia de la estructura social constituida de distintas culturas, como lo señala el reconocimiento de pluriculturalidad, es decir, tanto las comunidades indígenas, son consideradas como originarias que preceden a la fundación de la república; lo que establece *per se* su identidad propia. La autonomía no radica en la legitimización por parte del Estado, sino en el respeto a la libre capacidad que tienen estas entidades para tomar sus decisiones.

Haciendo un parangón con esta situación, si bien el reclamo de la comunidad negra en México es fundado por la necesidad del reconocimiento, al igual que el pueblo indígena, la situación real es diferente; por un lado, la historia nos brinda una perspectiva de cómo se produjo el trascurso de la colonización de los pueblos indígenas, donde convergieron factores como la evangelización, pero también acuerdos entre los conquistados y conquistadores. Es reconocido que este proceso se dio de una manera que permitió que, de una forma u otra, conservaran sus tradiciones y formas de cultura.

Asimismo, en México la lucha de las comunidades afrodescendientes inicia con la exigencia del reconocimiento a su existencia como parte de la pluriculturalidad que se ostenta, dado que el problema de invisibilización prorroga la conexión epistémica generada de la exclusión marginal que permite la relación de subordinación/dominación con una base en el perjuicio del color de la piel, causada por la situación de marginación histórica que causa desinformación e ignorancia.

Las causas que dieron origen a la abrupta inserción en territorio mexicano de la población afrodescendiente, que hoy, se asume fue de manera forzada como objetos, no como individuos, propician que hoy en día aún se perpetúen abusos que tienen como base la exclusión, la marginación y la discriminación.

El proceso de creación de la república mexicana, que pretendía darle un mérito al pasado prehispánico como el único relevante, consigue que a la comunidad negra se le excluya como parte de la composición nacional, generando un estado de pérdida de su identidad ético-cultural.

Por consiguiente, la aspiración final se traduce en la construcción de instrumentos y políticas que permitan alcanzar el estatus igualitario con el resto de la población, es decir, que se ejerzan de manera activa sus derechos civiles.

Sin embargo, este problema no es exclusivo del Estado mexicano, en toda América Latina, los grupos históricamente marginados se enfrentan al inmenso problema, que resulta de la segregación que los aparta de poder ejercitar sus derechos humanos en su totalidad, aun después de que este derecho les sea reconocido por ley.

Adicionalmente, el contexto racista y xenofóbico, se reconoce como el principal obstáculo estructural que imposibilita el pleno desarrollo de su ciudadanía. En concordancia con esta reflexión, el problema de invisibilización que hasta hace muy poco se reconoce, mismo que a palabras del autor prevalece en la actualidad, hace que las necesidades para su desarrollo no sean completamente las mismas entre las dos comunidades mexicanas.

En América Latina la contienda que ejercen las comunidades afrodescendientes por el reconocimiento que derive en el pleno goce de sus derechos humanos y civiles, inicia en Brasil, encaminándose hacia arriba del continente, pasando por Bolivia, Ecuador, Nicaragua y Colombia, que en el año 1993 lo logra, mientras que por esos años en México la lucha estaba iniciando sus primeros pasos.

Es así como, el proceso que inicia con la Convención Americana sobre “los Derechos Humanos” en el año 1969, que se continúa en 1988 a través del Protocolo de San Salvador, a lo que se suma la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia” veinticinco años después, que en conjunto constituyen los acuerdos regionales en América Latina que dan marco de legalidad al Derecho afrodescendiente.

En el territorio nacional, las primeras gestas sociales para conseguir el reconocimiento tuvieron lugar en el Estado de Oaxaca, en voces de “México negro”, “EPOCA” y “África” como asociaciones civiles. Quienes consiguieron organizar a parte de la comunidad para realizar el “Primer Encuentro de los pueblos negros”.

Consiguiendo de esta manera, que por lo menos se iniciara la conversación en torno a la necesidad del reconocimiento a las comunidades provenientes de la diáspora africana, logrando así que durante la década de los noventa ocurrieran los primeros encuentros de pueblos negros, para hablar de sus necesidades específicas.

Por otro lado, en 1998, la Constitución de Oaxaca, un Estado costero, reconoce a la comunidad afrodescendiente en el numeral dieciseisavo de su constitución; aunado a esto, en el año 2013 es el primer estado en adicionar un artículo dentro de su legislación que considera como delito la discriminación de los individuos de origen negro. Un año más tarde, el estado guerrerense reconoce en la sección segunda de su Constitución los derechos de las comunidades afrodescendientes.

Sin embargo, resulta sorprendente que no es hasta junio del 2023, cuando el Estado de Veracruz, que es considerado uno de los territorios nacionales con mayor presencia afrodescendiente, luego de un proceso jurídico, fue condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de recurso de

inconstitucionalidad identificado con el número 210/2020, a que reformara el artículo quinto de su constitución estatal, para anexar el reconocimiento de las comunidades y pueblos afrodescendientes como parte de su construcción social.²⁹

2.2 El Reconocimiento en torno a los Derechos Humanos

Bajo este contexto, es que se sitúan a las comunidades afrodescendientes en el escrito constitucional, siendo hoy, una anhelada realidad. El tempestuoso recorrido de las y los miembros pertenecientes, para llegar a este hito en su historia de lucha, es un avance del que se esperan resultados rápidos dada la compleja situación de la que viven sus integrantes, sin embargo, se vislumbra lejos dadas las condiciones sociales actuales. Es por ello la relevancia del desarrollo de las políticas gubernamentales que permitan cabalmente el aprovechamiento en torno a la ciudadanía plena.

Uno de los aspectos notorios es que, en la generalidad de la población nacional, no existe de manera consciente la existencia de la población afromexicana como parte de su estructura social, lógicamente no se ejerce el reconocimiento de los descendientes africanos como parte de la nación. Es por ello que, bajo esta premisa, poco se puede hacer para conseguir el pleno uso de sus derechos como parte de la misma sociedad.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, emite un boletín 134/2019 con fecha agosto del 2019, reconociendo que la acción del Congreso de la Unión, al declarar adición de las comunidades afrodescendientes como parte de la estructura del país a través del reconocimiento, es el inicio del resarcimiento a la deuda que se tiene con ella, recordando que

²⁹ Congreso del Estado de Veracruz, “Aprueban reforma al artículo 5 constitucional que reconoce a pueblos afromexicanos”, (junio 7, 2023).

esto es una acción que le fue requerida desde el 2018 por grupos de organizaciones civiles, que se presentaron ante la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, donde demandaron el reconocimiento de la nación mexicana para con la comunidad, puntualizando que esto significa que el Poder Legislativo Federal a través de esta decisión queda obligado a desarrollar una “adecuada legislación secundaria que haga valido la mencionada reforma.”³⁰

En este punto, se conoce que, cuando se habla de la comunidad afromexicana, se habla de la población negra que sin lugar a duda se propago por el territorio, esparciendo la diáspora africana en la nación, el contexto en el que los negros fueron impuestos para desarrollar distintos tipos de labores propicio que diversas formas de relaciones sociales se dieran lo que trajo consecuentemente un proceso de adaptación genética-cultural de la sociedad, en donde si bien algunos grupos que permanecieron apartados del resto de la población general esto hizo que el proceso de integración fuese distinto, conservando así los rasgos étnicos de una manera distinta que de la población, como acontece en las comunidades establecidas en la costa de Guerrero y Oaxaca.³¹

Estas personas afrodescendientes, pueden constituirse en comunidades o permanecer como etnias aisladas; empero son parte del México actual. Esta pertenencia no es limitativa a su fenotipo, sino que, como el texto constitucional lo alude a que pueden considerarse parte de la comunidad afrodescendiente por mera autoadscripción. Los alcances de este punto son un punto de debate incluso dentro de los mismos miembros de la comunidad afrodescendiente, tales son los argumentos que son dignos de un trabajo de investigación específico.

³⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Reconocimiento Constitucional Federal de Las Personas, Pueblos Y Comunidades Afromexicanas, Subsana Deuda Histórica Para Su Inclusión”, (CDHCM , Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Agosto 1, 2019).

³¹ Odile Hoffmann and Gloria Lara, “Reivindicación Afromexicana: Formas de Organización de La Movilización Negra En México”, (*Hal.science*, Marzo 12, 2016), 25–46.

Resultado de esto es que, en el mundo, las personas afrodescendientes luchan por el avance del proceso de reivindicación de su identidad, que las instituciones gubernamentales propicien acciones que igualen las mismas condiciones de desarrollo social con la mayoría de la población; que a su vez permita resarcir sus derechos, más no olvidar el pasado de esclavitud del que fueron objeto.

Destacando que, aunque parezca repetitivo en el discurso, la historia de sufrimiento de la comunidad negra en el mundo, debe ocupar un lugar importante en cualquier discurso que hable del derecho afrodescendiente, porque sin el contexto indicado no se analiza a cabalidad la importancia del respeto.

Ya que la esclavitud no solo fue consecuencia de la idea eurocentrista de la superioridad de ciertos humanos con fenotipos marcados, la esclavitud era una institución enmarcada por la voracidad del sistema capitalista que hasta hoy en día impera en la economía mundial. Aunque en la costumbre la esclavitud es una práctica que jurídicamente no está permitida, existen prácticas en el mundo que fácilmente pueden ser equiparadas con ella, que sin lugar a dudas representan una violación a los tratados y acuerdos que mundialmente se firman en torno a los derechos humanos.

Resultado de este pasado histórico de conquista, se desprende el grave problema de discriminación que sufren en México las comunidades indígenas y afrodescendientes, al que se une cualquier sector poblacional que se pudiera considerar como minoría. Cada uno en lucha del reconocimiento de su existencia efectiva, para conseguir el pleno uso de sus derechos, que sea efectiva mediante acciones gubernamentales para su desarrollo de manera específica.

En consecuencia, el país mexicano, asume el deber histórico con la comunidad afrodescendiente, acentuado por el acuño del término de la “Raza Cósmica” promovido por el exsecretario de Educación Pública José Vasconcelos, que propone la homogenización de los mexicanos, un mestizaje entre lo que él denominaba como lo mejor de las dos razas, la española aunada a la indígena, dejando a un lado a los pueblos distintos estos. Estableciendo en el imaginario colectivo que solo estas constituyen al mexicano modelo.

A su vez, un estudio del Banco Mundial en 2018 destaca estas desigualdades, que propician que las personas afrodescendientes carezcan de una igualdad al nacer, situación que les impide desarrollarse a la par del resto de la población. Dejándolos a merced de la industria neoliberalista que comete prácticas de explotación que no hacen más que perpetuar las circunstancias que segregan la subsistencia de los individuos determinados como parte de las minorías.

Concordantemente, parte de los puntos propuestos en el texto del “Decenio internacional de los afrodescendientes 2015 – 2024”, en el apartado que dicta sobre el reconocimiento que da, enmarca el “derecho a la igualdad y a la no discriminación”; versa de la siguiente manera:

- *... “Eliminar todos los obstáculos que impiden que los afrodescendientes disfruten en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluido el derecho al desarrollo;*
- *Promover la aplicación efectiva de los marcos jurídicos nacionales e internacionales.*
- *Llevar a cabo una revisión exhaustiva de la legislación nacional con el fin de identificar y abolir las disposiciones que implican discriminación directa o indirecta;*
- *Aprobar o reforzar disposiciones legislativas amplias contra la discriminación y velar por que se apliquen de manera efectiva;*
- *Proporcionar una protección eficaz a los afrodescendientes y revisar y derogar todas las leyes que tengan efectos discriminatorios en los*

afrodescendientes que enfrentan formas múltiples, agravadas o concomitantes de discriminación;

- *Aprobar, reforzar y ampliar políticas orientadas a la acción, programas u proyectos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que estén dirigidos a garantizar el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los afrodescendientes; se alienta también a los Estados a que elaboren planes de acción nacionales para promover la diversidad, la igualdad, la equidad, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la participación de todos”.*³²

Por medio de estas acciones se pretende propiciar un desarrollo equitativo de los derechos humanos; la comunidad negra, enfrenta permanentemente el problema que genera la discriminación de tipo racial, xenófoba y otras formas circundantes de marginación, que son la base estructural para los graves problemas de rezago que los condenan a vivir en la separación y la pobreza.

Simultáneamente, las reformas al texto constitucional, los acercan a la potestad de ejercer sus derechos de manera transicional; reivindicando el atraso al que fueron relegados por no cumplir con los “parámetros” instaurados de manera unilateral que los presenta como ciudadanos irrelevantes al progreso económico, político y social del nacional. Es por ello que esta multicitada reforma ahora garantiza el poder asumir acciones que propicien el desarrollo de las agendas afro, es decir, su lucha.

Asimismo, en el artículo para la revista “Humanitas”, editada por la “Universidad Autónoma de Nuevo León”, Fernández Tapia; expone que el elemento principal del atraso de la comunidad afrodescendiente en México sigue siendo el grave problema de discriminación.³³

³² Naciones Unidas Derechos Humanos, “El ACNUDH y el Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024”, (OHCHR, 2015).

³³ Joselito Fernández Tapia, “Ciudadanía y color de piel: de la privación de derechos a la construcción ciudadana de los afromexicanos”, (*Revista Humanitas* II, no. 47, enero 2020).

Seguidamente presenta, que el racismo es, “la causa de la exclusión, provocando la ausencia de la presencia negra más allá de sus demarcaciones municipales, por su color de piel, el pasado de esclavitud, no reconocer su presencia cultural en la construcción del país, en conjunto con la invisibilización en el texto constitucional, los margina y relega a ser tratados como ciudadanos de segunda”. Como un proceso de violencia institucional”.

El auge por el reconocimiento a los grupos considerados minorías como parte integral de la nación, propiciando un ambiente que avale el respeto que merecen como individuos, otorgándoles un ejercicio justo de sus derechos tanto civiles como políticos.

Acorde a ello, el reconocimiento de la población afrodescendiente de manera constitucional, medida que es impulsada por la sociedad civil en conjunto con la agenda de la “Organización de las Naciones Unidas”, brinda a esta fracción de la sociedad, el armamento para exigir al Estado acciones que propicien una mejor vida a todos sus integrantes.

Es así como, existen una serie de acciones por realizar después del reconocimiento, para que este no quede solamente como un placebo institucional, como lo es la construcción de políticas públicas que tengan una huella efectiva en torno a los aspectos económicos, culturales o políticos de las comunidades mencionadas, programas gubernamentales que propicien la no discriminación en las instituciones de salud, educación, entre otras. Garantizando de manera integral a los miembros de las comunidades afromexicanas.

En este tenor, las acciones del Estado mexicano refuerzan la lucha contra la discriminación desde el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y del Instituto Nacional de Estadística e Información (INEGI), entre otros.

2.3 Conversemos sobre el Artículo Segundo, apartado C

La senda de las comunidades afrodescendiente en la búsqueda de su reconocimiento como parte de la composición del Estado Mexicano, brindo frutos después de una ardua lucha general, en donde la comunidad civil y política de la nación americana, como agente propulsores del reconocimiento; vio el inicio de su materialización cuando el nueve de agosto del año 2019, se publica el decreto que reforma el Artículo 2° Constitucional, adicionando a este el apartado “C”, estableciendo de la facultad que tienen los afrodescendientes mexicanos para gozan de las prerrogativas que contienen las secciones “A” y “B” de apartado constitucional, que les enviste y garantiza individuos reconocidos para ejercer libremente su capacidad para ejercer la autonomía, la libre determinación, acrecentando el desarrollo e inclusión social.

En la propuesta que se presentó dentro del proyecto de reforma del artículo 2°, por la senadora Harp Iturribarria, en conjunto con el también senador Batres Guadarrama de manera plenaria, se puntualiza el impacto que tiene el proceso de invisibilización de la comunidad afrodescendiente como obstáculo en el respeto efectivo de sus derechos como ciudadanos mexicanos, potencializando la exclusión social, política, cultural con base en el origen étnico, aun cuando esta práctica discriminatoria está prohibida dentro de la Constitución mexicana.

Después del debate por parte de los senadores federales, se concluye que el reconocimiento legal garantizará acciones que permitan a este sector poblacional acceder de manera eficiente a lograr materializar estos derechos en normas

jurídicas con impacto en el espacio federal, así como en el local. Efectivizando con ello la potestad de autonomía, libre determinación, con el fin de incentivar su desenvolvimiento para alcanzar la inclusión social.³⁴

Consecuentemente, es importante comprender el avance que se obtiene al lograr el reconocimiento de forma tácita en el texto legislativo. Como es señalado en páginas anteriores, la invisibilización de los pueblos, comunidades e individuos afrodescendientes era un limitante para el pleno desarrollo de sus derechos como mexicanos.

El apartado C, del artículo 2º que a la letra dice:

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social (2019).³⁵

Por consiguiente, entendiendo este contexto histórico, se da forma a la comunidad afrodescendiente en México, la manera en que los grupos étnicos y culturales, el apartado C, del segundo artículo constitucional, menciona el concepto de autodeterminación.

³⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “*DECRETO Por El Que Se Adiciona Un Apartado c al Artículo 2o. De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*”, (DOF 09-08-2019 § 2019),

³⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Artículo segundo, Apartado C §, (1917).

Es por ello, por lo que la autodenominación hace referencia al nombre que las comunidades se dan para sí mismas; En el territorio nacional, dada la forma en que se establecieron las comunidades afro, existen distintas maneras de autoidentificarse, algunos se identifican con los términos “negros”, “morenos”, “zambos”, “mulatos”, dependiendo de la región.³⁶

Sin embargo, aunque estos términos llevan consigo una historia de prejuicios y estereotipos, de la que están conscientes los miembros del pueblo afro, esto mismo les da el sentido de pertenencia que contempla el texto constitucional. La denominación de estas comunidades se debe de dar de manera propia en respuesta a su acontecer histórico particular.

El término afrodescendiente o afromexicanos se refiere a todo este sector de la población, pero no es limitativo para poder acceder a los derechos que ahora se les reconoce de manera constitucional. Esta autodenominación deberá reconocerse en forma de sinónimos en cada una de las entidades federativas, siempre tomando en cuenta la autoidentificación de cada pueblo y comunidad.

Así mismo, la falta de certeza en temas de autodeterminación llevada al contexto jurídico representa un obstáculo de los pueblos originarios: el interés económico, social, así como político; de los distintos grupos sociales, que no representan a la mayoría de la población, son relegadas, desde que inició la colonización que trae consigo la invasión española, sumiendo a los nativos dominados a la imposición de nuevas estructuras tanto sociales como políticas que reestructuran a las

³⁶ Benjamín Mulaji Mukadi, “*El Derecho a La Identidad de Los Afromexicanos Y Afromexicanas: De La Invisibilización a La Participación Sustantiva*”, (Ibero.mx, junio 15, 2020).

comunidades, haciendo que estas pierdan su capacidad de gobierno y libre determinación.

El problema que esto representó para la comunidad afrodescendiente, resulta en un contexto de disparidad social, que ha influenciado gravemente su esfera de derechos. El grave problema de la discriminación racial diezma hoy en día la manera en que esta comunidad se relaciona con el resto de la población.

En este tenor, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de 1966; el artículo 27, aborda los preceptos conferidos a las personas pertenecientes a las minorías de carácter étnico, religioso o lingüístico.³⁷ Exhortando a los gobiernos, quienes deberán respetar el derecho de ser, estar y convivir en equidad de circunstancias que el resto del conjunto poblacional. Asimismo, la reforma de 2019 que adiciona “el apartado C” al artículo segundo de la Constitución Política pretende emparejar el contexto social para combatir la desigualdad existente entre la población afromexicana y la población en general.

De manera similar, la “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas” (ONU, 1992) pondera las acciones que permiten eficientar la manera en que se ejerce y protege la identidad étnica, cultural, religiosa y lingüística; estableciendo que los países parte tomen acciones que promocien el reconocimiento, así como el libre desarrollo de su propia cultura, tomando un rol tanto activo como predominante en la toma de determinaciones sobre su forma de organizarse, de preservar sus costumbres en un ambiente de igualdad con sus congéneres dentro de un marco

³⁷ Organización Mundial de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos,” (<https://www.ohchr.org>, diciembre 16, 1966).

de tolerancia y confianza mutua, para que el desarrollo de su cultura permanezca en coordinación con el desarrollo económico de la nación.

En septiembre de 2007, la asamblea de la “Organización de las Naciones Unidas”, aprueba la “Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas”³⁸, como resultado de la presión de distintas comunidades, principalmente indígenas, para establecer de una forma más eficaz los alcances de la autodeterminación que se habían conseguido de manera ambigua en los tratados anteriores. En su artículo 3, la declaración expone que:

*Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autodeterminación. Por virtud de dicho derecho, ellos pueden libremente determinar su estatus político y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.*³⁹

En concordancia con esto, existen voces como la de la investigadora Diana Ximena Machuca Pérez, que señala que: “si bien la declaración postula lo que comprende la autodeterminación, no enfatiza la forma en que esta se debe positivizar, puesto que en esencia la declaración mantiene los principios de territorialidad y de política unitaria que los Estados ejercen sobre las comunidades, para de esa manera actuar de forma colectiva política que se instaure dentro del Estado”.

Otro punto que plantea la autora del artículo titulado “El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la declaración de Naciones Unidas”, es que dentro de la declaración no existe una clara denominación de lo que es un pueblo indígena, señala que eso es un punto que puede ser benéfico para las comunidades dada la distinta manera en que estos grupos minoritarios

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas Artículo XV. Derecho al Autogobierno,” (Cidh.org, 2012).

³⁹ *Ibíd*em

están constituidos, tampoco deja en forma clara la manera en que esta autodeterminación deba ser llevada a cabo, lo que deja espacio para que el estado continúe ejerciendo el control amparado bajo el tema de la jurisdicción.⁴⁰

De esto se desprende la importancia de que, en el texto constitucional después de la adición de agosto de 2019, se reconozca tácitamente a la comunidad afrodescendiente, como parte de la pluriculturalidad que en el pasado, presente y futuro da forma a la nación. Esto hace necesario que exista un marco jurídico que permita articular de manera eficiente lo que conlleva el reconocimiento de la nación pluricultural.

La reforma del artículo segundo constitucional llevada a cabo en el dos mil nueve equipara a las comunidades negras y pueblos indígenas (originarios), como una manera de conciencia nacional de respeto a todos los pueblos y comunidades que cohabitan en el país, esta pluriculturalidad que consta de las personas que tienen origen indígena, hispano, no indígenas, no hispanos, afrodescendientes. Enviando un mensaje inequívoco fundado en la igualdad.

Esta conciencia de pluriculturalidad exige ser incluida de manera transversal en la diligencia de las normas tanto sociales, como jurídicas. Para que se desarrolle en todos los sectores de la nación, fomentando la convivencia justa y equitativa de las distintas culturas que lo habitan.

⁴⁰ Diana Ximena M., "El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la declaración de Naciones Unidas 2007". *Reflexión Política* 18, no. 35 (2016):166-175. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11046399014>

Desde luego, esto hace necesario un sistema jurídico que, de manera cooperativa con el derecho de la autodeterminación, establezca la manera en que las instituciones y normas del derecho serán elaboradas para su aplicación efectiva.

De esta manera, cuando el texto constitucional señala la “inclusión social”, contextualiza la manera en que estos derechos deben ser aplicados a este grupo poblacional, brindándoles la oportunidad entendida como el goce de un derecho que les permita ejercer de manera plena las oportunidades y beneficios con que los arroja la carta magna del estado mexicano. De manera universal, indivisible e interdependiente. Con los que se les asegura un desarrollo de políticas públicas inalienables, imprescindible, de manera sostenible, inderogable e irrenunciable.

El reconocimiento que hace el estado mexicano de la comunidad afrodescendiente como parte de su composición, es congruente con los tratados y convenios internacionales de los que es parte la nación.

Dando una solución, de manera jurídica, a los graves problemas de discriminación que enfrentan los miembros de esta comunidad, que los aparta, marginándolos de la vida pública y privada en los sectores de salud, economía y educación. Brindando un panorama que permite establecer los parámetros que culminen con su desarrollo en respeto a su dignidad e igualdad como mexicanos, pero sobre todo como seres humanos.

Luego del análisis de los problemas de las comunidades afrodescendientes en México, se puede concluir que la raíz de sus problemas actuales es el grave problema de falta de la identidad afro. Durante el proceso de reconocimiento se vieron involucradas las comunidades afrodescendientes, el sector académico, los activistas sociales y, por supuesto, el interés de las autoridades.

Ahora bien, la base de la multicitada reforma y adición al segundo artículo constitucional toma los elementos del precedente de los derechos conseguidos por las comunidades indígenas, sin embargo, al igual que a esta, le falta la creación de elementos que propicien la elaboración de normas que permitan ejercerlos de manera tanto específica, grupal o individual.

Como lo son las políticas públicas que permitan rencaminar la percepción que se tiene de los afrodescendientes en México, sin obviar la que se autogestionan las comunidades e individuos afrodescendientes sobre sí mismos, dado que, aunque jurídicamente se tiene una definición sobre qué es ser afrodescendiente, no es claro para la población negra qué esto signifique; mucho menos para el resto de la sociedad mexicana; esto resulta un impedimento para ejercer su derecho a la autodeterminación.

Uno de los puntos a reflexionar resulta sobre la calidad de lo que resulta de reconocerse como afrodescendiente. Cuando la figura no se vincula con conceptos positivos que permitan la dignificación de su calidad como personas, la figura de la afrodescendencia es determinada desde la autoadscripción, es decir, la de la identidad personal.⁴¹

En conclusión, si bien esta reforma determina el marco de acción en que se desenvolverán los derechos afros de las comunidades, estos deben ser defendidos y ejercitados. Resulta parca dado los espacios que deja sin resolver. Por un lado, si bien la equiparación con las comunidades indígenas es un punto de paridad, estas,

⁴¹ Elia Avendaño Villafuerte, “Nota Informativa Sobre La Iniciativa de Reforma Constitucional al Artículo 2, Apartado C.,” (Unam.mx, 2018).

al tener sus derechos plenamente reconocidos, las vías de acceso al ejercicio son directas, no así con las comunidades afrodescendientes que tienen que ser interpretadas, lo que contribuye a toda la serie de obstáculos para hacerlas efectivas.

Las formas en que se respeta su autonomía, es otro de los problemas, porque la reforma deja un debate abierto al criterio de las instituciones qué comunidad se considera afrodescendiente, situación que tampoco acontece con las comunidades indígenas, quienes tienen la denominación a partir de las zonas en que se localizan, el idioma en que hablan o el reconocimiento por parte de la sociedad en general, entre otras.

CAPÍTULO TERCERO

COMPARATIVO DEL DERECHO AFRODESCENDIENTE ENTRE MÉXICO Y COLOMBIA

Sumario: 3.1 La población afro en México y Colombia 3.2 El marco normativo internacional del Derecho Afrodescendiente 3.3 Leyes Afromexicanas 3.4 Leyes Afrocolombianas 3.5 Comparación derecho Afro México-Colombia

3.1 La población afro en México y Colombia

En el espacio geográfico que se reconoce como Latinoamérica, como en el resto del mundo, existe una relación epistémica generada por la exclusión marginal que permite que se perpetúe la simbiosis de subordinación y dominación basada en el color de la piel, causada en gran medida por los prejuicios raciales vinculados con los procesos de invisibilización histórica.

Por ende, los grupos y comunidades negras históricamente marginadas se enfrentan al grave problema de la segregación que los excluye de poder ejercer sus derechos humanos en plenitud, a pesar de que estos son reconocidos por el Estado por medio de su máximo ordenamiento jurídico. El contexto racista y xenofóbico, se considera como el principal obstáculo estructural que imposibilita el pleno desarrollo de su ciudadanía.

Esto es señalado en conferencias regionales e internacionales como la de Santiago de Chile en el año 2000, o la de Durban, Sudáfrica, que se desarrolló en 2001,

corroborado por estudios demográficos como el de la “Comisión Económica para América Latina y el Caribe” por sus siglas “CEPAL” en el año 2020, que señala que, “pese al reconocimiento de sus aportes en lo económico, social y cultural, los sitúa en desventaja en relación con el resto de la población en el acceso a la educación, trabajo, salud, infraestructura social”.⁴²

“Principal problema – la falta del ejercicio de una Ciudadanía Plena.

Su derecho a la libre determinación y construcción de una ciudadanía cultural, como de su agenda sociopolítica como un pueblo reconocido.

El reconocimiento ético-cultural se constituye en requisito fundamental para una ciudadanía.

El mestizaje como componente ideológico de la construcción de la nación en los siglos XIX y XX incluyó el pasado indígena en la conformación nacional, no así el de la población de origen africano”.⁴³

Es de esta manera que se contextualiza, el panorama actual de las personas y comunidades afrodescendientes, tanto en la nación mexicana, como en la colombiana.

Antecedentes México

Como es conocido, durante la gesta independentista en la nación mexicana, que se consume con la entrada en vigor de la “Constitución Federal de los Estados Unidos

⁴² Comisión Económica para América latina y el Caribe, “Introducción a La Desigualdad de Las Personas Afrodescendientes,” <https://Igualdad.cepal.org/> (CEPAL, 2021).

⁴³ Gloria Lara Millán, “Construcción del sujeto de derecho afrodescendiente en México. reflexiones desde el pacífico sur mexicano,” (*Diálogo Andino*, no. 52, March 1, 2017): 57–76.

Mexicanos” de 1917. Es en esta Constitución, donde surge como el resultado de la guerra de independencia frente al yugo español; un cambio social que tiene como estandarte la restauración de México a través del desarrollo de todos sus habitantes.

Surgiendo así en el texto constitucional, los llamados derechos sociales en búsqueda de un constitucionalismo social. Equiparando a todos los individuos, como gozadores de los mismos derechos y obligaciones, viéndolos como un todo homogenizado.

Es importante agregar que, a través del tiempo, se ha vislumbrado la necesidad de inclusión de los distintos grupos que conforman la nación; contrario a lo que se pudiera pensar, no es que de pronto haya surgido el interés por el reconocimiento de igualdad, esto es el resultado de la preocupación mundial de un pleno desarrollo de los individuos. Permite establecer que los distintos grupos sociales, individualmente y de forma colectiva, necesitan que jurídicamente se les reconozcan sus diferencias para poder hacer un pleno uso de sus derechos como parte de la sociedad, pero más allá de eso, como seres humanos dignos de la protección jurídica por el hecho de ser parte del Estado.

Es en 1992 cuando, por medio de la lucha de distintas organizaciones activas en asuntos de política, académica y civil, se reforma la Constitución, adicionando al cuerpo del artículo cuarto de la Carta Magna, el reconocimiento que fundamenta la composición pluricultural del país, reconociendo en el texto constitucional a los pueblos originarios y/o grupos étnicos.

Esta adicción al artículo 4° es derogada, pasando al artículo 2° de la Constitución los estatutos que protegen a estas comunidades, permitiendo garantizar la

protección de su cultura, sus idiomas, costumbres, así como sus formas de gobierno.

Esto resulta un gran paso para los pueblos indígenas, que con la protección expresa en la intención del Estado les permite acceder a programas de desarrollo estratégicamente creados para dar una mejor calidad de vida y desarrollo a estos sectores poblacionales.

Como se ha mencionado en el texto de este trabajo de investigación, no fue sino hasta el 2019 que se reconoce expresamente en el texto constitucional a la comunidad afrodescendiente como parte de la composición del país, con todo los problemas que el reconocimiento tardío conlleva, porque si bien ahora se les equipara con las comunidades y pueblos originarios (indígenas), sin embargo la manera en que se desenvuelve su forma de vida es distintas, sus necesidades son diferentes, aunque si bien en gran parte de su historia han convivido estrechamente con las comunidades indígenas, la forma abrupta en que son insertados en la realidad nacional, los hace necesariamente distintos en cuanto a costumbres y necesidades específicas.

Antecedentes Colombia

Los albores de la contienda por la abolición de la institución que esclavizaba a los negros en Colombia, según datos del archivo general, inician alrededor de 1557. Esta práctica que representaba una actividad permitida por el Estado, es el elemento principal en que se sientan los problemas relacionados con el racismo que dificulta el correcto caminar de los derechos de las personas afros en Colombia.

Quienes, a través de rebeliones y esfuerzos, consiguen que, de manera imparable, avance el interés por conseguir la abolición de toda forma de esclavitud, la que se consigue plenamente en el año de 1851, que es cuando se declara la libertad de todos los esclavos explotados dentro de la demarcación colombiana; misma ley que inicia su vigencia el día primero de enero de 1852. No obstante, esta práctica deleznable continuó, convirtiéndose en una batalla constante por alcanzar la libertad plena.

Este preámbulo sirve para enmarcar cómo es que principia la lid por el reconocimiento de los afrocolombianos, por la justicia, en pro del ejercicio de sus derechos no solo como parte de la sociedad colombiana, sino como seres humanos que se encuentran dotados de protección que debe ser ejercida y garantizada.

3.2.- El marco normativo internacional del Derecho Afrodescendiente

La población afrodescendiente que sigue buscando concretar el reconocimiento de su identidad en conjunto con la importancia en el desarrollo de América Latina tiene un marco normativo que pretende, si bien no resolver las disparidades sociales específicas de las personas afros en los diversos países latinoamericanos, sino más bien el de sentar un precedente para consolidar el desarrollo.

Según información de la Comisión Económica para América Latina “CEPAL”, en 2017, los afrodescendientes en Latinoamérica constituyen aproximadamente el 20% del total poblacional que está presente a lo largo de todo el territorio continental, de los cuales con mayor frecuencia se localizan en zonas urbanas,

aunado a que, en comparación con la población colombiana general, se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad socioeconómica.⁴⁴

Con la información que proporciona el referido informe hasta el año 2020, “el país en América Latina con mayor número de población que se reconoce como afrodescendiente, es Brasil, Haití, Cuba, Colombia”.⁴⁵

En cuanto a los tratados internacionales que proporcionan el marco jurídico que forma al derecho afrodescendiente, de los que tanto México como Colombia son parte a nivel internacional, son los siguientes:

“Declaración Universal de Derechos Humanos” de la ONU, en 1948; que establece los derechos básicos de todos los seres humanos, sin excepción alguna; aun sobre temas que tengan que ver con la raza, etnia, condición social o sexo”, ratificada por el Estado mexicano ese mismo año, pero elevada hasta 1992 con el rango constitucional. El Estado colombiano lo hizo en el año de 1969.

El Convenio sobre la Discriminación número 111 de la Organización Mundial del Trabajo de 1965, ratificado por México en 1975 y en Colombia en 1981, “este documento contribuye a generar igualdades socioeconómicas, prohibiendo cualquier tipo de discriminación en cualquiera de sus formas, incluyendo, pero no limitando a las que tengan que ver con la raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional, origen social, entre otros”.⁴⁶

⁴⁴ Comisión Económica para América latina y el Caribe, “Introducción a La Desigualdad de Las Personas Afrodescendientes,” <https://Igualdad.cepal.org/> (CEPAL, 2021),

⁴⁵ (CEPAL/UNFPA, 2020).

⁴⁶ CEPAL, “Convenio Sobre La Discriminación (Empleo Y Ocupación), 1958 (Núm. 111) | Caja de Herramientas,” (Cepal.org, 2023).

Resultando, así como un elemento que proporciona elementos a los manuales para generar un entorno de igualdad entre los distintos grupos sociales, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación que pueda generar condiciones desfavorables para un grupo en particular.

Los distintos acuerdos de Naciones Unidas, como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos” de la Corte Internacional de Derechos Humanos en 1966, al que se adhiere el Estado colombiano en 1969, así como el Estado mexicano en 1981; donde de forma generalizada, este acuerdo internacional protege lo que conocemos como “libertades fundamentales ante los actos que de manera arbitraria pueda generar el gobierno de un estado al aplicar la ley, promoviendo la igualdad ante la misma, la libertad de conciencia, la de expresión que incluye la libre asociación, así como la protección a las minorías, entre otros”.⁴⁷

En este orden de ideas, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de 1966, al que se integran tanto Colombia como México en 1969 y 1981 respectivamente; en el que se pondera “la obligación de los estados pactantes al uso de los recursos máximos disponibles para asegurar la correcta aplicación de los derechos humanos”. Esto debe realizarse de manera siempre progresiva, garantizando los niveles mínimos de cada uno de ellos, de manera igualitaria tanto para hombres como para mujeres, asegurando, entre otros aspectos el trabajo justo, la protección social, la libertad cultural, esto para toda la población en general.”⁴⁸

⁴⁷ Guadalupe Barrera, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (Fascículo 3)*, Corteidh.or.cr, 1st ed. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012)

⁴⁸ Mónica Pinto, “International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights - Main Page,” (Un.org, 2020).

La “Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid” de 1973, ratificada en 1988 por el Estado colombiano y luego en 1980 por México. Definiendo el “Apartheid”, que recibe su nombre de la palabra originaria del dialecto afrikáans, que significa “separación”, mismo que es señalado dentro del artículo segundo de la convención como los “actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente”.⁴⁹ Esta convención es muy importante, ya que obliga a los estados a prohibir y/o castigar todos los actos que tengan que ver con segregación racial, desglosando en el artículo tercero del referido convenio distintos aspectos de actos que se cometen bajo este delito.⁵⁰

Así como, el “Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales” de la Organización Internacional del Trabajo en 1989. Al que se adhieren en 1990 México y Colombia en 1991. Es el primer tratado internacional que pone a estos grupos sociales como sujeto con derechos diferenciados, para mantener su cultura, formas de vida, capacitándolos jurídicamente para tomar decisiones que los beneficien, pudiendo emprender acciones legales sobre las decisiones de los Estados que los afecten, dándoles herramientas para la toma de decisiones sobre su desarrollo económico, social y cultural.⁵¹

Así también, la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2005 dispuso la creación de una relatoría especializada en derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial”.

⁴⁹ OEA, “Convención Internacional Sobre La Represión Y El Castigo Del Crimen de Apartheid,” (2009).

⁵⁰ John Dugard and United Nations, “Convención Para La Internacional Sobre La Represión Y El Castigo Del Crimen de Apartheid,” (ONU, 2009).

⁵¹ Organización Internacional del Trabajo, “Convenio C169 - Convenio Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales, 1989 (Núm. 169),” (Ilo.org, 2017).

Más adelante se instauró “la relatoría especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” en el 2012; estos dos documentos en conjunto exponen los graves problemas que enfrenta la comunidad que se reconoce como “afrodescendiente” en temas relacionados con la garantía de sus derechos humanos.

Recapitulando, el grave problema de discriminación racial, los pone en una situación inerte al complicar la efectividad del uso de derechos en los rubros sociales, culturales, económicos y ambientales, ampliando así, la brecha desigual que impide alcanzar el goce pleno de sus derechos fundamentales.

Estos derechos son conocidos como los “DESCA – Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”.⁵² Un aspecto importante a tomar en cuenta es la forma en que se genera la conexión entre la discriminación por origen étnico-racial con la pobreza económica. La mirada de los estados en América Latina para reducir la brecha de desigualdades es impulsar el correcto desarrollo y ampliación de los DESCAs en las poblaciones afrodescendientes.

Esto se puede resolver con la ayuda de acciones, planes, programas o estrategias específicas orientadas a proteger, así como garantizar sus derechos humanos, de manera transversal con un enfoque interseccional, intercultural y de género⁵³. Fortalecimiento de estándares jurídicos y recomendaciones para combatir la discriminación estructural racial en las Américas desde los mecanismos de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos.

⁵² CNDH, “Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales | Comisión Nacional de Los Derechos Humanos - México,” (Cndh.org.mx, 2015).

⁵³ Ídem.

Buscando promover un cambio cultural y estructural, mediante la adopción de medidas de satisfacción, la restitución de derechos, garantías de no repetición, rehabilitación e indemnización sobre las formas de discriminación racial a las que históricamente se ha sometido a las personas afrodescendientes.

Uno de los puntos que demuestra el informe es que la población afrodescendiente en su gran mayoría se concentra en zonas clasificadas como de alta marginalidad, con una alta exposición al crimen y la violencia.

De manera interseccional, el informe señala que la discriminación étnico-racial, es agravada por factores como el género, discapacidad, orientación sexual, identidad de género y estatus migratorio, teniendo un impacto contundente en la situación socioeconómica, entre otros.

Esto es consecuentemente una relación simbiótica en demerimento de la población afrodescendiente, la discriminación estructural y la falta de reconocimientos históricos. Estos aspectos de manera sistemática e interdependiente afectan derechos básicos como el de educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo, cultura, medio ambiente sano y recursos naturales, como lo señala la Organización de los Estados Americanos en el 2020.

Debido a esta falta de desarrollo, se intensifican los patrones en que los grupos se ven sistemáticamente desfavorecidos en contextos de desigualdad estructural y pobreza multidimensional.

Uno de los problemas que enfrenta la correcta creación y aplicación de programas que aseguren la completa aplicación en el uso de los derechos fundamentales de la comunidad “negra”, resulta de la ausencia de indicadores y definiciones, que sirvan como parámetros para desarrollar instrumentos pedagógicos y reparativos que, desde un punto de vista interseccional, impacten en la sistematización y visibilidad de las personas afrodescendientes.

Para que de esta manera se apliquen de manera correcta las acciones afirmativas desde el Estado, pasando por todos los poderes públicos y operadores jurídicos, para poder estar en condiciones de superar patrones de discriminación racial. Razón por la cual es relevante el fortalecimiento de instrumentos normativos que generan objetivos de interés público.

Otro de los aspectos es, que las comunidades afrodescendientes, como sujetos propietarios de derechos plenos, deben poder gozar de las disposiciones que tanto los instrumentos internacionales, como las normativas de los países miembros, les aseguren sobre su territorio, derecho que sí ejercen las comunidades indígenas.

Porque el libre uso de su territorio no es simplemente el concepto de ancestralidad, a este se une la vinculación de la “identidad cultural” con el territorio y sus recursos naturales, permitiendo la preservación de tradiciones culturales y conservación de su legado histórico.⁵⁴

Que, si bien las comunidades negras en comparación a los pueblos indígenas no tienen una estructura completamente igual, sí constituyen tradiciones, cosmovisiones y formas de vida que de manera particular los distinguen de otros

⁵⁴ *Ibíd.*

sectores de la población nacional, se identifican con su territorio autorregulándose por normas y costumbres propias.

3.3 Leyes Afromexicanas

Dentro del cuerpo de leyes que rigen el estado mexicano, el derecho afrodescendiente ha caminado de forma lenta, desde la década de los 80's, que empieza a manifestarse de una forma más enérgica la preocupación por la igualdad, así como el reconocimiento de las personas afrodescendientes en el país.

Dentro de la demarcación que delimita la esfera territorial mexicana se desarrollan distintos grupos de personas de origen afrodescendiente, que de una forma natural surgieron al desarrollarse la vida en comunidades de los distintos grupos sociales. Estos grupos afros, son reconocidos como formas comunitarias emergentes, que cuentan con sistemas ideológicos en común, que de manera conjunta se desarrollan con otros grupos sociales reconocidos, como lo son la población indígena, formando comunidades de identidad múltiple.

Estas formas de convivencia han desarrollado de manera sincrética distintos elementos dentro del comportamiento sociocultural de las comunidades; empero distan de la cosmovisión de las comunidades afrodescendientes dentro del propio núcleo de las colectividades de identidad múltiple donde se encuentran inmersas, resultando en esencia distinta. Desde luego, existen componentes que se comparten, como las formas de organización social o la forma de hacerse de recursos económicos, la misma discriminación étnico-racial de los que son ungidos. Así como, sus propias formas de idiosincrasia y organización, que les obligan de una forma u otra a generar costumbres propias.

Resultando en el entendido de que deben ser respetadas bajo los principios que establece el marco normativo aquí en comento, esto es de significación tanto de forma individual como colectiva.

Recapitulando un poco, si bien las necesidades de las agrupaciones sociales afrodescendientes en principio son distintas a las de la comunidad indígena y los pueblos originarios que se desarrollan en el territorio nacional, comparten un gran número de ellas, no solo por ser considerados tanto como individuos, así como grupos sociales vulnerables, sino porque a través del proceso del desarrollo histórico-social del país, comparten en muchos casos los territorios, formas de organización e idiosincrasia de manera interseccional.

Desde este punto de vista, resulta significativo el poder diferenciar entre los derechos individuales como de los colectivos que como ciudadanos titulares de derecho gozan las personas (así como las comunidades) afrodescendientes, y que después de la reforma de 2019, se encuentran establecidos en el artículo segundo, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero Constitucional

El principio a la igualdad y la no discriminación, se debe aplicar como fundamento de manera transversal en toda la legislación mexicana, teniendo impacto en todo el sistema jurídico nacional, para elaborar los criterios de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Su inobservancia es una violación tanto al artículo primero constitucional, como a los distintos tratados internacionales de los que México es parte.

El derecho fundamental a la igualdad contiene dos facetas que se relacionan y complementan entre sí, la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Por un lado, la igualdad formal, integrada por dos principios: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La igualdad ante la ley se aplica a que las normas se apliquen en las mismas condiciones para las partes, el segundo hace hincapié en que las decisiones legislativas deben ser aplicadas sin ningún tipo de diferenciación.

Al hacer la ley igual, los legisladores, tanto como los juzgadores, desarrollan de manera correcta las disposiciones establecidas en el artículo primero constitucional, evitando caer en violaciones que tengan que ver con discriminación de forma directa o indirecta.

Por ello, en el artículo primero constitucional se establecen criterios para la no discriminación basados en categorías denominadas “sospechosas”, como lo son el origen étnico, la condición social, la religión y la orientación sexual, entre otras.

Esto en relación con el caso de la comunidad afrodescendiente, la principal condición de discriminación está basada en los prejuicios étnicos y raciales, a los que son sometidos reiterativamente en menoscabo de sus derechos humanos.

En consecuencia, se establece que la discriminación sistemática, arraigada en las preconcepciones, usos y costumbres de absurda superioridad racial, tiene como consecuencia el sometimiento a un sinnúmero de condiciones precarias de vivir, puesto que esta injusta distinción tiene un impacto interseccional en todos los aspectos de la vida de las personas afrodescendientes, tanto de manera individual como de manera colectiva.

Para continuar, tomemos como punto de partida para el análisis del derecho afrodescendiente, la importancia con que este se desarrolla, como se menciona en párrafos superiores, tanto de manera individual como de manera colectiva, señalando que algunos derechos individuales para su pleno ejercicio tienen que desarrollarse de manera colectiva.

Consecuentemente, existe la necesidad de una complementación entre ambas dimensiones respondiendo a las necesidades de las comunidades. Ergo, las personas de origen afrodescendiente tienen derecho a ejercer de manera individual o en comunidad estos derechos, como lo son el derecho a la no discriminación, a la propiedad y uso de sus recursos naturales cuando estos se relacionen con sus formas de vida, entre muchos otros.

El Artículo Segundo, Apartado C

Luego de la lucha por el reconocimiento constitucional, enmarcado por las distintas gestas sociales que obligaron al Estado mexicano al reconocimiento, se plasmó en el artículo segundo nacional, mismo que inicia con la afirmación de que el país está constituido de manera pluricultural, dotando a los pueblos indígenas con el poder de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Este suceso, verifica la conciencia de la identidad como principal elemento para el uso efectivo de los derechos que alude el citado numeral; ponderando así, el interés de las personas de comunidades pertenecientes a la diáspora africana, para ser reconocidas actualmente como afrodescendientes por medio de la afirmación constitucional, que se refleja en la adición que trajo como consecuencia la reforma del artículo segundo constitucional, en donde se anexan en el apartado C. Esto los instaure, como parte de esta nación pluricultural, dotándolos de derechos que con

antelación se había conquistado la comunidad indígena y pueblos originarios en el país.

Es así que, el apartado C del Artículo segundo Constitucional, permite que las comunidades afrodescendientes gocen de las prerrogativas dispuestas que se desarrollaron en un principio para favorecer a los pueblos y comunidades indígenas, esto como punto de partida para desarrollar los elementos que puedan particularizar los problemas que sufren las comunidades e individuos.

Mediante el establecimiento de derechos de respeto a sus formas de convivencia, organización social, económica, política, cultural. El reconocimiento de la nación pluricultural, que si bien dota de reconocimiento a la población afrodescendiente.

Esto enfatiza la necesidad de una perspectiva hacia la interculturalidad, que se transforma en una estrategia para el desarrollo. Consecuentemente, la interculturalidad engloba las diferencias que existen entre los distintos sectores en los rubros sociales, económicos y políticos, para poder trabajar en la reducción de esta asimetría por medio de las instituciones estatales.

Si bien, la pluriculturalidad desde el texto constitucional se puede entender como la forma de reconocimiento que da el Estado mexicano a su composición llena de distintos grupos sociales originarios y externos que dotan al país de su diversa cosmovisión. Distintos tratados internacionales, como disposiciones federales, dan elementos para entender que la manera en que el Estado se desarrolla debe tener un enfoque intercultural.⁵⁵

⁵⁵ Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural, “Promoción de La Salud Con Perspectiva Intercultural MARCO LEGAL Y NORMATIVO INTERCULTURALIDAD,” (2013).

La base constitucional de la interculturalidad la podemos encontrar en los artículos primero y cuarto constitucionales.⁵⁶ Esto resulta, en una herramienta indispensable dentro del derecho afrodescendiente en la aplicación efectiva de sus derechos humanos, el Estado, al reconocer estas diferencias, puede ser exigido a la creación de programas e instituciones que las diezmen.

3.4 Leyes Afrocolombianas

La Constitución política de 1991 del Estado colombiano se constituye como el parteaguas en cuanto al tema de reconocimiento de la comunidad afrodescendiente, debido a que se nota el interés por enmendar los errores del pasado, dejando en los primeros artículos de la carta magna del país latinoamericano la protección y respeto a las personas afrodescendientes, puesto que en ellos se autoreconoce como una nación que celebra su composición pluricultural y multiétnica.

Esto queda plasmado dentro de los numerales constitucionales 7 y 13, en donde se reconoce esta característica basada en la multiétnicidad que compone al estado colombiano, señalando así el principio de igualdad.

Otra de las normas “afrocolombianas” que se debe destacar es el artículo transitorio número 55, como uno de los más relevantes para la comunidad, dado que, en él se concentran los años de lucha que culminan con la victoria por conseguir el desarrollo de políticas públicas específicas que ayuden a aminorar la brecha de desigualdad

⁵⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos,” (febrero 5, 1917).

social que los aqueja; en este artículo 55, se desarrolla a través de la Ley secundaria número 70 que entró en vigor el año 1993.

Esta Ley brinda las directrices en cuanto al respeto de los derechos humanos que los individuos, así como las comunidades afrocolombianas, ostentan de la misma manera desarrolla el marco jurídico de sus derechos sociales, culturales, políticos, territoriales, económicos, entre otros.

Se asume que, uno de los aspectos reconocibles cuando se inicia la observación de la citada ley, es que, dentro del texto de promulgación, se establece un periodo de dos años para que se dirijan esfuerzos para la elaboración de un estudio de manera gubernamental, que permita conocer de forma tácita las necesidades de las comunidades negras de la nación, respetando tanto sus derechos culturales como territoriales.⁵⁷

Es por ende, el mencionado artículo transitorio 55, se establece y reconoce, según palabras de Miguel A. Polo, quien es representante de la Cámara de Circunscripción Afrodescendiente.

... “a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habría de demarcar la misma ley”, desarrollando que se “establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”.

Luego de este estudio con base en la consulta popular es que se desarrolla la Ley número 70, que es promulgada con el objeto del reconocimiento a la propiedad que ostentan las comunidades negras, estableciendo mecanismos

⁵⁷ Senado de la República de Colombia, “Constitución Política de La República de Colombia,” (Secretariassenado.gov.co, julio 20, 1991).

para su protección que permita, de una manera restaurar como a su vez mantener su identidad cultural. Ejerciendo su derecho al desarrollo económico, propiciando así las condiciones de igualdad que la Constitución establece.⁵⁸

Esta Ley número 70, entró en vigor en agosto de 1993, desarrolló elementos que permiten la aplicación del derecho, centrado en el respeto a las comunidades afrocolombianas, para ello es dividida en ocho capítulos que tienen como misión establecer los parámetros que definen tanto a los individuos, como los objetivos, definiciones y territorios de las colectividades que se reconocen como “Comunidades Negras”.

Como aserto, dentro de los argumentos que se desarrollan en la Ley 70, se considera que la comunidad negra en el país está constituida por las familias de ascendencia afrocolombiana que conllevan una historia que se desarrolla de manera viva, por medio de sus tradiciones y/o costumbres, mismas que cuentan con una conciencia sobre su identidad que la diferencia de otros grupos étnicos.

Otro punto importante es que, mediante la mencionada ley, el Estado reconoce la importancia que tiene el espacio territorial que habitan estas comunidades, para el desarrollo económico, cultural y social de manera regional, como nacional; señalando esta situación como una “ocupación colectiva” en donde se efectúan sus “prácticas tradicionales de producción”.

Consecuentemente, esta territorialidad deberá ser respetada, señalándose como una facultad inalienable, imprescriptible e inembargable.

⁵⁸ Corte Constitucional República de Colombia, Sentencia T-691/12, (Corteconstitucional.gov.co, 2012).

Otro de los lineamientos que establece las leyes que, para la asignación de estas tierras (que se reconocen como parte de las comunidades negras) a los grupos familiares constituidos dentro del territorio, se deberá acudir ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para obtener el oficio de adjudicación.

Continuando en este sentido, dentro de los capítulos IV y V de la citada ley, se menciona la importancia de la protección a los recursos naturales, así como del medio ambiente, que deberá priorizarse mediante el respeto a los ciclos naturales de restauración. Esto también incluye el uso de los recursos mineros que puedan existir dentro del territorio que se les reconoce a las comunidades negras.

Más adelante, la Ley número 70, manifiesta en el capítulo VI, el interés del Estado por estipular la importancia que tiene el respeto al desarrollo de la identidad cultural de las comunidades afrocolombianas, superponiendo ante los intereses de otros las necesidades, aspiraciones etnoculturales propias de la comunidad.

La forma en que se pondera esto como eje principal, es fomentando el respeto a la diversidad étnica, diseñando lineamientos que permitan establecer que serán sancionables los actos de intimidación, segregación, discriminación, racismo en todos los espacios, tanto públicos como privados (entre ellos los institucionales, educativos o concernientes a los medios de comunicación), promulgando en los códigos penales correspondientes sanciones aplicables, catalogando así estos actos discriminatorios como actos delictivos.

Otro componente señalado dentro de los artículos de la Ley 70, que brinda el marco jurídico para el desarrollo del respeto a la etnoculturalidad, es la importancia de la educación, en donde se aborda la forma en que se deberá enseñar y generar el conocimiento contemplando siempre su cosmovisión añadiendo también la

posibilidad (mas no limitativamente) de que sea desarrollada a través de agentes que entiendan de las necesidades propias de las comunidades afrocolombianas.

En cuanto al desarrollo económico y social de las comunidades afrocolombianas, la multicitada ley reconoce que la participación activa en las decisiones de la nación es importante y necesaria; por ende, determina la representación activa de la comunidad en el Consejo Nacional de Planeación mediante un representante propuesto por ella misma (la comunidad negra). De la misma manera se señala representación en los Consejos Territoriales de Planeación, en donde gozarán de una representación proporcional estipulada en los estatutos de la referida ley.

Por consiguiente, en general se enfatiza la importancia de su participación en las tomas de decisiones con base en la consulta en los temas concernientes a las comunidades negras, en los distintos rubros que abarcan, que no se limitan al desarrollo.

De igual modo, con la misma relevancia se aborda la manera en que el estado destinará una parte de su presupuesto a estas comunidades, las que estarán en pleno uso de su autonomía para determinar en qué será empleado. Destaca aquí que dentro del cuerpo normativo, se señala que es importante promover la investigación desde el seno de estas comunidades, puesto que se entiende que son los individuos los que conocen de mejor manera sus necesidades propias como comunidad. Algunos ejemplos pudieran ser la elaboración de proyectos y propuestas que tengan como finalidad establecer mecanismos que fomenten su desarrollo económico.⁵⁹

⁵⁹ Congreso de Colombia, “Ley 70 de 1993,” (www.minagricultura.gov.co, agosto 27, 1993).

Analizando de manera general los objetivos de esta ley, se interpreta el interés por parte del Estado colombiano por promover el desarrollo étnico, económico y cultural de la comunidad afro presente dentro de su territorio; sin embargo, a más de 30 años de su reconocimiento, existen opiniones de distintos analistas e investigadores que señalan y proponen puntos en que este derecho debe ser perfeccionado.

Esto sobre todo porque algunos aspectos de la multicitada ley crean complicaciones en cuanto a la correcta efectivización de los derechos humanos de las comunidades afrodescendientes, como en el tema de la territorialidad.

Con esto, y en puntos generales el Estado, promueve y promulga, a partir del reconocimiento multiétnico de la nación, distintas normatividades que enfatizan distintos aspectos sobre el respeto y el ejercicio del derecho afrodescendiente, como las siguientes:

*Continuando con **la ley 115 de 1994***, que es el siguiente hito en el reconocimiento de la población negra en Colombia, a través de esta se hace la promoción de los aspectos en la educación, principalmente al fomento de los sistemas educativos; resulta relevante porque señala acciones de respeto a la diversidad cultural que manifiesta la nación, enfatizando el interés por incentivar la cultura en las etnias y comunidades afrodescendientes.

*Así como, **el Decreto 1745 de 1995***, que es el reglamento derivado del capítulo III de la Ley número 70; versa sobre el derecho a la propiedad colectiva, exponiendo los parámetros que regulan estos territorios signados a las comunidades negras.

Dado que, dentro de la Nación Colombiana, las guerrillas armadas tienen como punto de partida la década de 1940, derivado del grave problema social por la lucha de territorio y espacios políticos, dejan hasta hoy en día un fuerte problema de violencia, desapariciones y desplazamientos forzados.⁶⁰

Teniendo así, una grave repercusión en la vida de todos los habitantes de la nación, pero con mayor impacto en la vida de las comunidades marginadas, situación que desde luego tiene tintes específicos dentro de la población afrocolombiana provocados por la violencia que sufrían dentro de sus territorios. Esta situación deriva en la necesidad de mudarse de los territorios que consideraban propios, provocó situaciones demográficas, así como culturales.⁶¹

Como resultado a esta situación, se emite **la ley 387** en 1997, que propone medidas para prevenir los referidos desplazamientos forzados, así como acciones para dar seguimiento al impacto negativo que estos tienen en la socioeconomía de las comunidades afrocolombianas.

Dado que, la población afrocolombiana es una de las más afectadas por estos actos de violencia que los obligaban a abandonar su territorio, alcanzando un 1.44%, que es más del doble que el de la población general.⁶²

⁶⁰ CIDOB, “Conflicto en Colombia: Antecedentes Históricos Y Actores,” (Barcelona Centre for International Affairs, 2022).

⁶¹ Asociación de Afrocolombianos Desplazados - Afrocolombianos Desplazados - AFRODES, “Los Derechos Humanos en los Afrocolombianos en Situación de Desplazamiento Forzado ,” (junio 2009).

⁶² César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, and Isabel Cavellier Adarve, *“El Desplazamiento Afro”*, Primera, (Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, 2009).

Sin embargo, se menciona la ley que hoy en día se toma como inconstitucional, dado que, en 2004, la Corte Constitucional emite la sentencia número T-205, que expone los graves problemas que la aplicación de esta normativa, para culminar emitiendo el Auto número 005 de 2009. Para puntualizar dos cosas, primero un claro ejemplo que, aunque se presuponga que la intención del Estado es la de salvaguardar los derechos humanos de los grupos poblacionales, si estas disposiciones no son puestas a consideración de los interesados, el resultado distará mucho de dar una solución efectiva. Y en segundo punto sirve para ejemplificar a su vez cómo es que se da el proceso de perfeccionamiento de la norma.

Continuando con la **Sentencia número T-205**, se expone principalmente la necesidad de implementar un enfoque diferencial reconociendo las diferencias entre los grupos desplazados afrodescendientes y otros sectores de la comunidad. Señalando que la falta de este enfoque representa una constante violación a sus derechos de manera masiva y continua.

Por ello, con esta resolución se obliga a la aplicación de un enfoque diferencial que permita prevenir, proteger y dar atención proporcional a la realidad de las necesidades de la comunidad negra en Colombia.⁶³

En concordancia con el objetivo de ampliar los derechos en el **Decreto 1320 de 1998**, se reglamenta la consulta previa para los efectos de la explotación de los recursos naturales dentro de los territorios reconocidos como pertinentes a las comunidades negras, con el objeto de conocer y exponer el impacto que estas actividades mercantiles tendrían en sus actividades sociales, culturales y económicas.⁶⁴

⁶³ Corte Constitucional Colombia; Sentencia número T-205 (2004)

⁶⁴ Diario Oficial de la Nación de la República Colombiana; N. 43340 (1998)

Con la intención de regular cómo es que se debe desarrollar la consulta para la explotación de recursos materiales que se encuentran dentro de los territorios colectivos, es un acierto en conjunto con otros fallos emitidos por la Corte Constitucional que propician su correcta aplicación.⁶⁵

Si bien, con esta legislación específica, el Estado reconoce que la consulta previa es un derecho primordial para el correcto desarrollo del derecho afro, que esta debe ser avanzada con total respeto dentro de las comunidades afrocolombianas. A su vez, con la emisión de este decreto se compromete, el Estado, a promoverla y realizarla.

Otra normatividad acorde es **la Ley 649 de 2001**, que resulta importante, puesto que, discurre sobre los derechos políticos, es decir, la manera en que estos se ejercen. Tiene como objetivo proporcionar los lineamientos para la integración de los grupos étnicos (todos los reconocidos por el Estado colombiano) a la Cámara de Representantes, en especial resulta de interés para las comunidades afrocolombianas, de modo que, les asigna dos curules de los cinco que se instauran para estos asuntos. Aplicando el parámetro especial de que los candidatos deberán ser reconocidos por la propia comunidad.⁶⁶

Es así como el otorgamiento del reconocimiento a las minorías étnicas permite conferir un efectivo derecho social, que no solo reconoce las diferencias, sino que, las celebra y promueve. Promoviendo de esta manera derechos especializados que tengan como principal propósito la visibilidad de la problemática de estas comunidades.⁶⁷

⁶⁵ (Floreia Vallejo Trujillo 2016)

⁶⁶ Corte Constitucional Colombia, "Ley 649 de 2001", (2001)

⁶⁷ (Peralta González, 2005)

Esto pondera que el interés por la representación política de la comunidad afrocolombiana está plasmado en distintos decretos como el 1523, también en el 3770, en los dos se enfatiza la importancia de la participación activa de la comunidad afrodescendiente en el ejercicio de la democracia nacional.

Por otro lado, en **la ley 725 de 2001**, por parte del Estado colombiano una forma de resarcir la historia de las personas afrocolombianas, debido a que, establece el “Día nacional de la afrocolombianidad”, que propicia acciones para el reconocimiento, promoviendo la importancia de la memoria histórica a través de acciones de organizaciones e instituciones, para ello decreta y dictamina una partida presupuestal para realizar acciones que lo promocionen.⁶⁸

Con la intención de generar un panorama de igualdad entre los diversos grupos sociales de la nación, fomentando el respeto, la protección, visibilizando la “afrocolombianidad” y su importancia en el desarrollo, con esto se pretende alejar a sus integrantes de prejuicios racistas, que, como se ha venido exponiendo, se acentúan mediante actos de exclusión social.

Es así que, en **La ley 1833 de 2017**, de donde se derivan las acciones afirmativas que permitan el ejercicio pleno de sus derechos en lo colectivo, así como en lo particular, para mejorar las condiciones de calidad de vida de manera legislativa. Creando la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras.⁶⁹

⁶⁸ Congreso de la República de Colombia, “Ley 725 de 2001”, (2001).

⁶⁹ Congreso de la República de Colombia, “Ley N° 1833,” (Fao.org, mayo 2017).

Después del análisis de las leyes dirigidas a la comunidad afrocolombiana, se puede identificar claramente que el principal problema es el de la asignación y desarrollo de su territorio.

Partiendo desde el punto de la época en que la esclavitud los relegaba a un estatus de cosa, sus luchas sociales los hicieron manifestarse ante los ojos de la población como seres no gratos. Provocando la segregación de estas comunidades a espacios en donde no importunaran al resto de la población, sin embargo, es donde estas comunidades florecen culturalmente, a su vez que desarrollan su cultura propia sincretizada con su realidad actual.

Sin embargo, a 30 años aproximadamente de su reconocimiento, la preocupación principal, sigue siendo el ejercicio de su autonomía que se trasmuta en el respeto a sus tierras, usos y costumbres.

Naturalmente, a que se les admire como miembros activos de la nación, para que así, a través del reconocimiento bajo el velo del uso efectivo de sus derechos humanos, se pueda reducir la brecha que los separa de otros sectores poblacionales en el desarrollo socioeconómico y cultural de la nación caribeña.

Del mismo modo, la comunidad afrodescendiente en México, que por las circunstancias que se expresan en los antecedentes de la presente investigación no consigue su reconocimiento sino hasta 20 años después de lo que lo hace la comunidad afrodescendiente en Colombia, que sin embargo presenta similitudes, actualmente se enfrenta a los efectos de una normativa que no está especializada en el desarrollo de sus necesidades, puesto que, por los antecedentes culturales,

son adheridos a una mayoría poblacional indígena, se les adjunta a los derechos conseguidos por estos.

Dado que, si bien se puede acordar que pueden tener necesidades parecidas, el sesgo de la invisibilización, en conjunto con el grave problema de discriminación racial asociado a las personas negras en el país, hace necesaria una visión más especializada por parte del Estado.

Por otro lado, la comunidad negra en México está dando sus primeros pasos, por fortuna, puede usar como referente las “conquistas” de sus símiles colombianos, como lo propone este capítulo.

De esta manera se hace una recapitulación del desarrollo de la ley que deriva del interés de los dos países utilizando la siguiente tabla:

México	Colombia	Reglamento
Reforma Constitucional del Artículo segundo Constitucional 2019	Constitución de 1991	Reconocimiento expreso de la afrodescendencia
	Ley 115 de 1994	Versa sobre el derecho a la educación desde una perspectiva multicultural.
	Decreto 1745 de 1995	Aporta aspectos sobre el respeto a la territorialidad de las comunidades afros.
	Ley 387 de 1997 y la sentencia T-205	Sobre las acciones para reparar los efectos de los desplazamientos forzados, así como la consulta de las comunidades para su creación y aplicación.

	Decreto 1320	La instaure y reglamenta la consulta previa a las comunidades.
	Ley 649 de 2001	El ejercicio de los derechos políticos, asegurando una representación proporcional.
	Ley 725 de 2001	Se decreta el Día de la afrodescendencia
	Ley 1883	Se crea una comisión especializada en comunidades afrodescendientes. ⁷⁰

Finalmente, las conclusiones al final de este capítulo resultan claras.

En primer lugar, se tiene que reforzar en las dos naciones aquí comparadas, el mensaje de visibilización que da el Estado para la comunidad afrodescendiente, ya que, si bien existe el afán de hacerlas notorias, las dos naciones han fallado en la implementación de estrategias que extingan en su población las prácticas discriminatorias.

Otro aspecto importante es cuando se habla del ejercicio de sus derechos político-electorales, mientras que en Colombia se encuentran más desarrollados, mediante decretos y normativas. En México como antecedente, después de su reconocimiento en 2019, una determinación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG18/2021, para que se postularan al menos en tres fórmulas de manera paritaria a personas afroamericanas. Actualmente existen mesas de trabajo que tienen como propósito el elevar este tipo de acuerdos en donde se pondere la participación de la población negra de México, a nivel constitucional.⁷¹

⁷⁰ Tabla número uno

⁷¹ Instituto Nacional Electoral, “Mesa de Trabajo Acciones Afirmativas Para Candidaturas Afroamericanas,” (igualdad.ine.mx, octubre 13, 2023).

Finalmente, esto se puede dirigir a un trabajo más extenso de investigación que, por razones prácticas, solo se puntualiza de manera general en este trabajo, para resaltar la importancia de la representación y la participación político-electoral de la comunidad afrodescendiente en el país mexicano.

Se considera bien al expresar que por parte de las dos naciones hay un interés por generar las condiciones que permitan eliminar los actos discriminatorios que relegan a la población afrodescendiente a situaciones de marcada marginalidad económica y social, mismas acciones que deben ser perfeccionadas a través de la consulta pública de los miembros pertenecientes a estas comunidades.

CAPÍTULO CUARTO

LA VISIÓN “POS-RECONOCIMIENTO” PERSPECTIVA DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD AFROMEXICANA.

Sumario: 4.1 Actualidad Afromexicana 4.2 La visión interpretativa intercultural. 4.3 Elementos Interculturales 4.4 Preponderando la interseccionalidad

4.1 Actualidad Afromexicana

Existe una relación epistémica entre la comunidad afromexicana y la exclusión marginal, su estudio permite determinar la relación de subordinación y dominación basada en el color de la piel, causada en gran medida por la invisibilización histórica de los miembros de este grupo poblacional, que tiene como principal causa la desinformación e ignorancia que se traduce en actos de discriminación.

Las ya reiteradas situaciones que dieron origen a la abrupta inserción en territorio mexicano de la población afrodescendiente propician que hoy en día aún se perpetúen abusos que tienen como base la exclusión, marginación y discriminación.

El proceso de creación de la identidad mexicana, que pretendía darle un mérito al pasado prehispánico como el único relevante, consigue que a la comunidad negra se le excluya como parte de la composición nacional, generando un estado de pérdida de su identidad ético-cultural.

El reto mayor es la construcción de mecanismos y políticas que permita alcanzar el estatus igualitario con el resto de la población, es decir, que se ejerzan de manera activa sus derechos civiles.

Este problema no es exclusivo del Estado mexicano, en toda América Latina, los grupos históricamente relegados se enfrentan al grave problema de la marginación que los excluye de poder ejercer sus derechos humanos en plenitud, aun después de que este derecho les sea reconocido por ley.

El contexto racista y xenofóbico, se considera como el principal obstáculo estructural que imposibilita el pleno desarrollo de su ciudadanía.

La comunidad afrodescendiente en México recientemente consigue su reconocimiento a través de la inserción en el texto constitucional, lo que se logra a través de la lucha social, que se hizo patente en manifestaciones tanto de sus miembros, como de las voces de analistas jurídicos, gestores de la vida política y la población en general.

El reconocimiento expreso de la comunidad afrodescendiente como parte de la composición social del territorio nacional, se concreta en el 2019, con la adhesión del apartado C, al artículo segundo de la Constitución Federal, que a la letra dice:

C.- Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.⁷²

⁷² CPEUM, Artículo 2°, Apartado "C".

Haciendo frente al problema de invisibilización que los condena a situaciones de olvido, que es señalado desde los años de 1946, por Aguirre Beltrán en su libro “La población negra en México”⁷³, que se une a las acciones de protesta impulsadas a mediados de la década de 1990 por distintas organizaciones civiles como “México Negro, A.C.”

Así como el interés de senadores como Susana Harp, Rene Juárez o Martí Batres. Que entre los años 2014 y 2018 impulsaron la agenda política para lograr el reconocimiento de esta olvidada fracción de la población mexicana.

El artículo 2º, en palabras de Alonso y Luis René Guerrero Galván, es un ejemplo de reivindicación sobre justicia social, dado que registra la deuda histórica que la nación tiene para las comunidades indígenas.

Convirtiéndose en un instrumento que sirve como arma para la lucha por el reconocimiento de los derechos que de manera constante les han sido ignorados desde la fundación del Estado mexicano.⁷⁴

Es decir, lo transforma en uno de los elementos más importantes para tanto la defensa como el desarrollo de las comunidades indígenas y pueblos originarios.

Entre otras, los autores, analizan las opiniones de Germán Salvador Trigo, exponiendo sus razonamientos sobre lo que trae consigo el reconocimiento de estos

⁷³ Gonzalo Aguirre Beltrán, “La población negra de México. Estudio etnohistórico”. (1946)

⁷⁴ Alonso Guerrero Galván and Luis René Guerrero Galván, “Sumario Artículo 2º Introducción Histórica,” (2016).

derechos para las comunidades originarias, señalando que, por una parte, ser constitucionalizados (esto a falta de un mejor término haciendo referencia a su adecuación al orden jurisdiccional mexicano) no deja de menoscabar de alguna manera la propia identidad de las comunidades indígenas.

Por lo que, se apremia la necesidad de que estos tratados (refiriéndose a las normas que garantizan la forma en que se desarrollarán los derechos) se elaboren de una forma conjunta, apoyándose siempre en la consulta pública, para conseguir relacionar las necesidades de estos pueblos originarios con la realidad jurídica del Estado mexicano.

Sin embargo, aunque inicialmente el escrito de los autores citados en el párrafo anterior, es dirigido al caso de las comunidades indígenas, dado que su publicación es anterior al reconocimiento constitucional de las comunidades afrodescendientes, estas opiniones se pueden extender a las necesidades de las comunidades afro, quienes son anexadas como parte de las personas que son cubiertas por el referido artículo segundo constitucional, quienes tienen el derecho ahora reconocido en el apartado C. Los faculta para ser tomados en cuenta cuando se elabore legislación que pueda menoscabar la forma de organización social y cultural en que se desarrollan.

Sin embargo, los aspectos que mencionan los autores, que se puede analizar en el artículo 2° de la Constitución mexicana, es que este reconoce la plena ciudadanía, pero esta facultad resulta difícil de ejercerse, porque no existen los protocolos que permitan conocer la forma efectiva para su aplicación.

Esto desde luego, no significa necesariamente una falta de voluntad del Estado, señalan los autores. Lo explican como la constante evolución de la forma en que se

aplica el derecho a las cambiantes necesidades de las comunidades indígenas, pueblos originarios y la población afroamericana, esta última que, se encuentra en una etapa temprana en cuanto a su efectivo desarrollo.

Uno de los aspectos a tomar en cuenta de cómo se debe hacer efectivo el correcto aplicar de los derechos de las comunidades, se puede encontrar en casos como el de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, que se resolvió mediante el proceso de amparo constitucional, que a través de una sentencia de resolución los reconoció como parte del Estado mexicano.

Uno de los principales derechos que establece el artículo segundo de la Constitución mexicana, es la libre determinación de las comunidades indígenas, los autores del citado texto científico lo definen como “la libertad que tienen los pueblos originarios para tomar las decisiones que afecten su forma de organización”.⁷⁵ Esto no debe entenderse como una facultad para vivir separados de las decisiones del Estado, sino como la obligación que tiene el Estado mexicano en general, como también la tienen las propias entidades federativas, a consultar la opinión de los pueblos sobre las leyes que los involucren.

Sin embargo, al adherir el apartado C, el artículo 2º impone las mismas condiciones de respeto a su autodeterminación para cuando exista la intención de modificar, crear o implementar leyes que los afecten de la misma manera o alguna diversa que a las comunidades indígenas.

Aunque parezca reiterativo, es importante señalar que las comunidades afrodescendientes son distintas en cuanto a su cosmología, formas de vida y de

⁷⁵ Alonso Guerrero Galván and Luis René Guerrero Galván, “Sumario Artículo 2º Introducción Histórica,” (2016).

organización que los pueblos originarios. Basta recordar la forma en que estos grupos fueron insertados en el territorio nacional, o que otros tantos llegaron de manera voluntaria al país, sin embargo, a la hora del reconocimiento como parte de la sociedad mexicana, no importa cómo fue el suceso. Hoy por hoy se consideran parte del desarrollo del México histórico y contemporáneo.

En este contexto, estas y otras vicisitudes fueron expuestas cuando se hizo patente la intención de los legisladores a la adhesión del multicitado apartado a la Constitución, cuando Llegó el momento de manifestar las razones para que ocurriera su reconocimiento, destacando algunas de ellas:

Consecuentemente, mediante el análisis de las razones que exponen los diputados federales para puntualizar la importancia de esta reforma, se encuentra la de la diputada Miroslava Carrillo Martínez, quien desarrolla sus abstracciones acerca de la importancia de fortalecer los derechos de las personas afrodescendientes, que potencializa la democracia tanto de las instituciones como del Estado, debido a que el vacío en las leyes en las que se encontraban, las hacía víctimas de discriminación racial que incrementaba los problemas de desigualdad en todas sus variantes, como lo son los círculos políticos, culturales y económicos.⁷⁶

Así mismo, el diputado Emmanuel Reyes Carmona, expresa que, mediante el reconocimiento que aportaron de manera histórica las personas afrodescendientes, enriquece la expresión social que es México.⁷⁷

⁷⁶ Canal del Congreso, “Avalan Reconocer a Los Pueblos Y Comunidades Afromexicanas En La Constitución Política de México,” (*Canal Del Congreso*, 2019).

⁷⁷ Ídem.

En consecuencia, al adherir el reconocimiento de las comunidades afrodescendientes al multicitado artículo constitucional, se les dota de un carácter de personas, sujetos activos de derecho público, portadores de una personalidad jurídica.

A partir de esto, desde luego se perfecciona la manera en que los derechos humanos, que son universales; se reconocen a todas las personas físicas sin ningún tipo de excepción. Así pues, Los grupos que se encuentran en situaciones vulnerables por índoles diversas, el ser reconocido, les permite gozar no solo de la titularidad, sino de la personalidad que este les concede como parte de la composición del estado mexicano, respecto a su defensa y garantía, haciéndolos dueños así, de las decisiones que contribuyan a su desarrollo.

Derivado de la criticada perspectiva paternalista, la autonomía, con que se embiste a las comunidades, aleja a los juzgadores de la intervención del gobierno para con las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Es así como, se reconoce que el desarrollo tiene que provenir de sus propias decisiones unguidas de sus intereses, respetando el principio de autodeterminación que la Carta Magna les confiere.

Por estas razones, el hecho representa desde luego un avance importante en el desarrollo de sus derechos, aunque las condiciones adversas que enfrentan tanto las comunidades afrodescendientes, como las que adolecen los indígenas, tienen los mismos orígenes basados en la discriminación étnico-racial, la realidad es que tanto los unos como los otros, ostentan necesidades específicas.

Recordemos que, aunque dentro del territorio nacional, según estudios diversos, entre ellos el censo poblacional del INEGI desde 2015, establece la presencia de personas afrodescendientes a lo largo de todo el territorio nacional, solo los estados de Guerrero, Oaxaca y la Ciudad de México, son las únicas entidades federativas que reconocían legalmente su pertenencia, mencionando que, después de la reforma de 2019, el Estado de Veracruz hace lo consecuente dentro de su Constitución Política Estatal.

4.2 La visión interpretativa intercultural

En cuanto a la correcta aplicación del derecho afrodescendiente en México, se aborda el concepto de interculturalidad, definida esta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el análisis de las relaciones de poder que existen entre distintas culturas para generar un contexto en que sus derechos sean respetados a la hora de ser ejercidos.

Atendiendo esto, tomando como punto de inicio el reconocimiento constitucional, sus costumbres, así como los aspectos que los definen como individuos o grupos. Para comprender las diferencias estructurales que les complican el correcto acceso a los mecanismos de justicia. Como lo son el racismo o la discriminación sistemática.

Por consecuencia, resulta de sumo interés para el Estado que las políticas públicas, los programas sociales, así como la impartición de la justicia, tengan siempre una perspectiva multidimensional que abarque los aspectos de la multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad que existen en todo el territorio mexicano.

De esto se interpreta que, de manera multicultural, el desenvolvimiento de los derechos humanos tiene que conocer de las diferencias existentes entre las distintas culturas que cohabitan en el espacio que abarca la república mexicana, señalando que, no se debe entender solo sobre el respeto al espacio territorial, también así el espacio social; pues el correcto desarrollo de la vida social depende de las interrelaciones de las comunidades socio-culturales, y económicas. De otra manera se instauraría el principio de marginación estructural.

Aunado a este argumento, cuando se aborda el tema de pluriculturalidad, implica la convivencia de distintas culturas dentro de un espacio territorial, ejemplificado en el desarrollo paralelo, simultáneo que han tenido las comunidades y pueblos indígenas con la comunidad afrodescendiente.

Quienes históricamente fueron segregados a los mismos espacios territoriales, creando relaciones sincréticas entre sus habitantes. Es culpa de esta amalgama la falta de reconocimiento; es que hasta hace muy poco se les contemplaba como parte de un mismo sector poblacional.

Por consiguiente, hoy se sabe que, si bien comparten algunos aspectos, su cosmología en esencia es diferente, así como las necesidades en cuanto al desarrollo de sus derechos, tanto como individuos como de sus comunidades.

Cuando habla del término de interculturalidad, aboga más por el sentido en que se dan estas relaciones en beneficio de tanto uno como de otros. Esto es un aspecto realmente importante a la hora de ejercer la justicia, puesto que esta respeta la diversidad, promoviendo el diálogo en los aspectos que se generan en la vida socio-política del país.

De acuerdo con la idea, la opinión de Walsh, deben darse desde una visión que priorice de las relaciones, la funcionalidad, pero de forma crítica. Es decir, al momento de hacer interpretación de la legislación se debe tomar en cuenta estos tres aspectos, reconociendo las desigualdades sociales, económicas y políticas.⁷⁸

Lo que propicia la construcción de normas jurídicas que en verdad favorezcan las relaciones entre los distintos grupos sociales, enfrentando de esta manera los problemas de discriminación racial, étnica, de género, entre otros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incita a los países miembros para que, dentro de su marco de aplicación de leyes, se exhorte tanto a los legisladores como a los juzgadores a tener siempre en cuenta la mirada de la intercultural en cuanto al ejercicio de sus deberes.⁷⁹

En concordancia, la recomendación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se suma a la perspectiva intercultural en la resolución de las controversias que se susciten. que permite que se haga una correcta identificación de las relaciones de poder existentes que trasminan la correcta aplicación de los derechos humanos.

Así es que se consigue hacer una interpretación de manera asertiva, en donde se tome en cuenta tanto los hechos, como las características específicas de la cultura involucrada. Por ende, en las circunstancias en donde se involucren personas o comunidades pertenecientes a los pueblos originarios, o en este caso a la

⁷⁸ Catherine Walsh, “Interculturalidad Crítica Y Educación Intercultural,” in *Seminario “Interculturalidad Y Educación Intercultural”* (Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, 2009).

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales. Doc 109,” (www.oas.org, December 31, 2021).

comunidad afrodescendiente, se deberá considerar el contexto, para que de esta manera se ejerza el uso de sus derechos de manera igualitaria.⁸⁰

En el contexto de la aplicación del derecho para el correcto desarrollo de los derechos humanos, existen distintos recursos de los que se puede echar mano para lograr que sean interpretados de una manera equitativa, es decir que la perspectiva siempre será la de equilibrar la norma para que no sean vulnerados ninguno de los individuos que participen en un determinado conflicto.

Algunos analistas jurídicos como Birnat Campos, quien señala que la universalidad de los derechos humanos radica en que son generales, es decir, para todos, en todas partes.⁸¹ Es en donde sistemas de interpretación como la hermenéutica nos permiten empezar el diálogo para llegar a una interpretación significativa, acercando las normas jurídicas a su concreta aplicación, distanciándolo del terreno de lo ambiguo.⁸²

Así pues, dentro de esta idea es donde cobra gran relevancia la perspectiva de la interculturalidad a la hora de interpretar las normas jurídicas, cuando se comprende que el problema no se genera a partir de las diferencias que se comprenden como la diversidad cultural, sino más bien, en las estructuras sociales dotadas de racismo y discriminación heredadas desde la consumación de las colonias españolas en México, pero más allá en el mundo, en donde se siguen preponiendo los intereses

⁸⁰ SCJN, “Amparo Directo En Revisión 5465/2014 | Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales,” (Scjn.gob.mx, April 26, 2017).

⁸¹ Grondin, J., ¿Qué es la hermenéutica?, Barcelona, Herder, 2008.

⁸² Mauricio Beuchot and Javier Saldaña Serrano, eds., *Derechos Humanos Y Naturaleza Humana*, @IIJUNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017).

de blancos y blanqueados sobre los intereses de los pueblos originarios, así como de las comunidades afrodescendientes.

Por lo que, en la interculturalidad es donde radica la base para que los estados interpreten las normas que les permitan adoptar medidas que sean conscientes de la identidad de las personas afrodescendientes, respetando sobre todo su derecho a una ciudadanía plena.

Consecuentemente se propicia adoptar estrategias que permitan ejercer el derecho de forma efectiva, ya que al transversalizar la interculturalidad a todas las instituciones del estado se consigue un mejor desarrollo en los sectores de educación, justicia, salud, entre otros.

Por esta razón, esta perspectiva se puede apreciar en la sentencia de Amparo Directo en Revisión 4189/2020, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que se deben observar las relaciones de poder que existen entre personas pertenecientes a distintas culturas, en donde el diálogo que exista entre ellas se considera algo tanto deseable como posible, determinando que este método de análisis debe ser no solo aplicado por las autoridades tanto ministeriales como judiciales.⁸³

Derivado de esta circunstancia, se entiende que la SCJN, determina que la interculturalidad debe ponderar siempre las diferencias de las culturas, considerando los contextos y las particularidades culturales, para de esta manera aplicar una correcta interpretación de los derechos, ejerciendo sus derechos en condiciones igualitarias, esto determinado por la sentencia emitida en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, que en su párrafo 95 versa sobre las comunidades

⁸³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64

indígenas, por lo que esta condición es equiparable a las comunidades afroamericanas.⁸⁴

4.3 Elementos Interculturales

Luego de que se conoce la necesidad de la mirada intercultural a la hora de la interpretación, para la correcta aplicación de los derechos de la comunidad afrodescendiente en el territorio nacional. Se pueden establecer algunos elementos a considerar para su correcta aplicación.

Es así como Inicialmente cuando se habla de la interpretación jurídica con una visión intercultural, es el principio de igualdad y no discriminación.

De acuerdo con el principio aludido, dispone que toda persona debe recibir el mismo trato, gozando de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, que se desarrolla de manera paralela con la no discriminación. Esto se puede robustecer con la sentencia emitida en el Amparo en revisión 750/2018 emitido por la SCJN que en el párrafo 18 a la letra dice:

18. El principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, pues al existir un deber de dar el mismo trato —tanto material como formal—, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas “categorías sospechosas”. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir, al permear a

⁸⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 95. (2014).

*todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado, de tal suerte que cualquier trato discriminatorio hecho con base en alguna “categoría sospechosa” es incompatible con el mismo”.*⁸⁵

Consecuentemente se permite asumir que el principio de igualdad y no discriminación, aporta de manera transversal el criterio para que las normas sean creadas, interpretadas y/o aplicadas.

Las personas pertenecientes a las comunidades afrodescendientes se encuentran frecuentemente en situaciones sociojurídicas discriminatorias, en donde este principio es obviado por distintos elementos de los agentes del estado. Esto constituye una afrenta a la Constitución Política del Estado Mexicano, que en su artículo primero los prohíbe, así como en los tratados internacionales de que México es parte.

Para una mejor interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha clasificado en dos fases, que trabajan de manera conjunta una de ellas, “la igualdad formal” y la segunda “igualdad sustantiva”.

En esta perspectiva, cuando se enuncia a la *igualdad formal*, se hace referencia al principio de igualdad ante la ley, refiriéndose a que las normas deben aplicarse por igual a todas las personas dentro de un contexto similar. Por otra parte, el principio de igualdad en la ley, que se consigue evitando las diferenciaciones injustificadas entre los individuos.

⁸⁵ SCJN, Amparo en Revisión 750/2018, (párr. 18).

Preservar la igualdad normal evita que dentro de los organismos se produzcan diferenciaciones que desvíen de la correcta gestión de las normas, provocando una situación discriminatoria de forma directa o indirecta.

En el artículo primero constitucional, se puntualiza que dentro del territorio nacional queda prohibido cualquier tipo de discriminación, haciendo mención de algunas categorías que son consideradas como sospechosas. Varias de estas entran en la estela de razones por las que los miembros de las comunidades afrodescendientes son discriminados: el origen étnico, el género, la religión, las opiniones religiosas, la condición social, las preferencias sexuales, entre otras.

Se debe tomar en cuenta que no todas las acciones en que se use un criterio de diferenciación resultan discriminatorias, mientras que la discriminación violenta derechos humanos de una persona o grupo en particular, la distinción, al ser una diferenciación de trato que cuenta con el elemento de la justificación.

Esto se sostiene dentro de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, que en su párrafo 56, expone lo siguiente:

56. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la

*discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.*⁸⁶

Consecuentemente, se entiende que la distinción no resulta discriminatoria cuando su intención no es la de menoscabar los derechos de una persona o comunidad, como resultado de los prejuicios señalados en el citado numeral constitucional. Si existe una real justificación, se cuentan con mecanismos desarrollados por los juzgadores, como los test de igualdad.

En cuanto hace a la igualdad sustantiva, considerando que tiene objeto acortar o desaparecer los impedimentos que limitan a las personas o comunidades el libre ejercicio de sus derechos humanos.

Al reconocer que la comunidad afrodescendiente forma parte activa e histórica de la composición pluricultural del país, permite ejecutar los mecanismos que favorezca desarrollar los aspectos de la igualdad sustantiva, reconociéndolos mediante cláusulas permite que se ponderen estas necesidades de distinción ante todos los cuerpos de leyes aplicables dentro del territorio nacional.

Es por ello que, dentro de las funciones del Estado establecidas en la Carta Magna, están las de promover acciones institucionales que de manera transversal permitan a todos los individuos gozar de una igualdad sustantiva, estas acciones pueden incluir medidas administrativas o legislativas.

⁸⁶ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 56, (2014).

Criterio que se comparte con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en su Informe sobre la pobreza y derechos humanos en las Américas, señala la necesidad del reconocimiento de estas diferencias, para que se desprendan acciones afirmativas que contribuyan a la igualdad sustantiva de los individuos.

160. En concreto, el sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.⁸⁷

Entendiendo estos conceptos de igualdad, que puntualizan sobre la importancia de la adición al apartado C, del artículo segundo constitucional de las personas y comunidades afrodescendientes, con lo que consigue no solo la visualización de estos, sino a su vez la exigencia de estas acciones afirmativas que consigue la igualdad que por tanto tiempo se les fue negada de manera intencional.

Lo que permite establecer otro tipo de equidad jurídica que sirve para la interpretación de las normas, esta es la *igualdad estructural*.

⁸⁷ Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, párr. 160. (2011).

Que parte (como se menciona en líneas anteriores) del reconocimiento expreso por parte del Estado, de la opresión y discriminación que han sufrido los distintos grupos sociales vulnerables, los afrodescendientes entre ellos, misma condición que los excluye y oprime sistemáticamente.

Para lograr esta igualdad estructural, se deben promover las acciones para que los grupos históricamente oprimidos puedan disfrutar en plenitud de sus derechos.

Con base en esto, una de las estrategias que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de poner en práctica la interpretación con miras a la igualdad estructural, desde el punto de vista de la interculturalidad, es el “*Enfoque Diferenciado*”. Que involucra aplicar acciones mediante las cuales se igualen las oportunidades entre grupos de personas en condición de vulnerabilidad y el común de la población. Siempre desde la base de respeto a las diferencias que presupone la interculturalidad.

En este marco, según algunas resoluciones emitidas por la SCJN, tiene lugar desde los cambios que generaron las reformas constitucionales de 2011, en donde se amplía la estela de protección por conducto de los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁸⁸

Cuando se exhortan los derechos abarcados en el artículo segundo de la Constitución, se reconoce por parte del Estado las diferencias que tiene consigo la pluriculturalidad, haciendo así posible la aplicación del derecho diferenciado.

⁸⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p.34, (2013).

Con relación a este trato diferenciado, se encuentra su justificación no solo en las situaciones discriminatorias que marginan tanto a las comunidades e individuos, se suman los atrasos en materia de salud, educación, así como los económicos, entre otros factores que se asocian con los grupos vulnerables.

4.4 Preponderando la interseccionalidad

Resulta importante señalar que, como se vislumbra en el cuerpo del presente trabajo de investigación, las vicisitudes que las personas pertenecientes a la comunidad afrodescendiente en México surgen esencialmente de las diferencias con el resto de la población. Como un cúmulo de diversas formas de discriminación, que tiene eco en la manera que gestionan sus recursos, así como la estructura en que se desarrolla su cultura, de la misma manera que limita el acceso para estos individuos a los sistemas de salud o educación, entre otros.

Por ello, en los temas que involucran la interseccionalidad, se expone la agrupación de factores que propician los fenómenos discriminatorios, es decir, la forma en que se combinan distintos tipos de discriminación que terminan por menoscabar la esfera jurídica de derechos que un grupo o una persona en particular ostentan.

Por ello se establece una convergencia sistemática de diferentes causas de discriminación, cuando se analiza con una perspectiva interseccional, se alcanza una mejor disertación sobre el proceder jurídico aplicable.

Según estudios realizados por la CIDH, las personas de origen afrodescendiente, además del racismo étnico-racial, sufren de discriminación por su edad, género,

estatus migratorio, orientación sexual, origen socioeconómico, identidad de género, entre otras.

Por estas circunstancias, entre otras, es que propone que cuando se haga una interpretación jurídica que pretenda el desarrollo pleno de sus derechos humanos, estas disertaciones sean abordadas acompañadas con el punto de vista de la intersección.⁸⁹

En sintonía con la interseccionalidad, la SCJN también señala que estos factores predisponen a ciertos grupos, mujeres (pertenecientes a grupos étnicos, raciales y minoritarios en este caso específico) a sufrir actos de violencia. Como se expone en la siguiente resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“... 104. Por otro lado, ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad”.*⁹⁰

⁸⁹ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, op. cit., párr. 50.

⁹⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 104, (2014)

Por esta razón, este tipo de herramientas resulta útil, para aminorar los casos en que una errada interpretación jurídica carente de estas perspectivas vulnera los derechos humanos de las personas y comunidades afroamericanas.

La sociedad mexicana actualmente vive una exigencia por el respeto a las diferencias entre los individuos, para llegar al respeto entre las distintas comunidades que cohabitan el territorio.

Este aspecto que, se deriva del hecho que en México se viven distintas realidades de vida, en donde la falta de acceso a una igualdad real, en donde el Estado genere a través de las instituciones las condiciones para que en efecto se respeten los derechos de todas y cada una de las personas, bajo los preceptos de multiculturalidad e interculturalidad, avanzando con las herramientas jurídicas que, a base de movimientos sociales y reflexiones de los académicos en conjunto con los actores políticos, se puede llegar a este estado pleno para todos.

Es por ello por lo que, actualmente, el “derecho afroamericano”, proviene en gran parte de las resoluciones y sentencias emitidas por los juzgadores tanto federales como estatales, que se pronuncian en casos donde se involucran personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas; estas a través del reconocimiento constitucional, pueden ser equiparadas, a su vez, existen sentencias y resoluciones determinadas expresamente a este sector poblacional. Que en un futuro configuran el acervo del derecho afroamericano.

Como resultado, en este año 2024, la situación de las personas y comunidades afrodescendientes en México continúa luchando por la conquista de sus derechos como parte de la estructura del país, siempre bajo la consigna de una igualdad que les permita ponerse a la par del resto de la población, situación que permita

preservar no solo su historia, sino su cultura, sus formas de estructuración social, entre otros aspectos que los definen como afromexicanos.

Es importante señalar que existen aspectos en cuanto al reconocimiento que se deben puntualizar de manera jurídica para extender y perfeccionar, para volver al derecho afrodescendiente una herramienta eficaz para la defensa de este grupo poblacional, como lo son:

Una mejor definición en cuanto a qué es ser afromexicano, puesto que este rubro resulta incompleto dado que el concepto no puede basarse en prejuicios raciales como el color de piel o la situación geográfica, dado que existen afromexicanos que no viven en estas comunidades, aun así, son discriminados por su fenotipo.

Otro punto importante, es la propia definición de “afromexicano”, que puede resultar ajena a las personas que pertenecen a esta comunidad, dado que es un término relativamente nuevo con el que no se encuentran familiarizados.

Consecuentemente, el punto más importante resulta a la distinción que se debe hacer de estos con los derechos de la comunidad indígena en México, puesto que es claro que son necesidades y factores diferentes los que viven, que si bien tienen la misma base discriminatoria, el devenir histórico los sitúa en planos distintos de la balanza social.

En febrero del 2024, el ejecutivo federal representado por el presidente Andrés Manuel López Obrador, propone una reforma que tiene como fin dotarlos como sujetos de derecho público.

En esta reforma se abre la posibilidad de enmendar los vacíos que dejó la adición constitucional. En cuanto a los puntos principales del proyecto, se encuentra el dotar a las comunidades indígenas y pueblos afrodescendientes de la capacidad para ejercer los derechos que se les confieren en asambleas dentro de la misma, decisiones que deberán ser respetadas a cabalidad por el Estado.

Esto incluye aspectos como la elección de sus autoridades, acceder a programas que los doten de infraestructura que propicie el desarrollo comunitario, el acceso a recursos públicos sin intermediarios gubernamentales, pero sobre todo dotarlos de la capacidad de una defensa colectiva de sus derechos ante autoridades jurídicas, entre otras.

De manera específica, este proyecto de reforma del apartado C, del artículo 2° constitucional anexa, entre otros aspectos, una definición sobre lo que se considera como la afrodescendencia, dotándola de una característica de comunidad: “colectividad culturalmente diferenciada”.

A su vez los dota como sujetos de derecho público, con lo que acceden a la protección de su identidad cultural, que engloba la preservación de su identidad cultural, sus modos de vida, patrimonio cultural material e inmaterial. Fomentando el reconocimiento de sus conocimientos, aportes y contribuciones al desarrollo nacional.⁹¹

⁹¹ J. Alberto González Galván, “Artículo 2o. Reforma Indígena 2024,” en *Análisis Técnico de Las 20 Iniciativas de Reformas Constitucionales Y Legales Presentadas Por El presidente de La República (febrero 5, 2024)* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2024).

CONCLUSIONES.

Es así como el derecho afrodescendiente en México se encuentra en expansión, por medio de las reformas logradas a los diferentes marcos normativos que se vinculan con las comunidades e individuos pertenecientes a la diáspora africana asentados en el país.

Estas reformas los acercan al ejercicio pleno de sus distintos derechos humanos que como individuos ostentan dentro del territorio nacional. Sin embargo, la presente investigación deja ver que, aunque los derechos tienen un avance, este aún no tiene una repercusión efectiva dentro de las vidas de las personas fromexicanas. Los datos que aportan las distintas organizaciones mundiales en conjunto con los censos poblacionales permiten establecer que las personas negras en México siguen siendo discriminadas de maneras diversas.

Esto se traduce en el hecho de que sus vidas transcurren en zonas que se consideran de marginación, en donde el acceso a los servicios básicos como la educación o la salud se complica, lo que se vuelve parte de un ciclo que en la gran mayoría de estas personas parece no tener fin.

Por consiguiente, para abonar a la solución del problema, se deben incrementar las acciones que tengan como prioridad la difusión no solo de que existen y son parte del México pluricultural, sino además que son personas con valía que aportan al desarrollo de todos los sectores del país.

Experiencias de éxito de otras naciones al abordar el tema afrodescendiente, como es el caso de Colombia, en donde el problema se aborda desde la representación en todos los sectores, destacando la inclusión por medio de normas en la política pública, así como el sector educacional, que a través de personas pertenecientes a la comunidad se cercioran de la inclusión de estos en los temas de interés comunitario.

Acciones como las reformas constitucionales que los integran a la representación efectiva representan tanto logros como estrategias para efectivizar los temas de justicia social para con estas comunidades afrodescendientes. En el mismo objetivo, los protocolos que promueven una justicia con mirada interseccional establecen otro acierto para aminorar la brecha que existe en estos temas con la comunidad afrodescendiente. Ya que esta perspectiva interseccional representa una estrategia concreta para combatir los problemas de discriminación racial, que, como se desarrolla en el cuerpo del presente trabajo, es la base estructural de los problemas que derivan en prácticas opresivas y marginales para las personas afromexicanas.

En este sentido, con la mirada en cumplir con los compromisos para resarcir la deuda histórica que tiene con los miembros de esta comunidad. Al finalizar este trabajo de investigación, podemos destacar que, si bien existe un avance significativo, los siguientes serían los puntos que se deberán tomar en cuenta para su próximo perfeccionamiento:

Partiendo del problema de invisibilización que persiste para con los miembros de la comunidad negra en México, se deberán implantar acciones que propicien el reconocimiento de esta comunidad dentro de la sociedad mexicana, con el fin de que se les reconozca como miembros existentes y deseados dentro del país. Esto mediante acciones en todos los sectores públicos del país.

Así mismo, se debe desarrollar una mayor estructura pública para propiciar el desarrollo de las comunidades afrodescendientes dentro de los rubros de economía, educación y salud principalmente.

Otra parte importante es el reforzamiento de los cuerpos de leyes para elevar la manera en que se desarrolla el derecho afromexicano; sirve para ello conocer cómo es que otras legislaciones fomentan la integración de la comunidad negra en sus respectivos países. Para poder estar en condiciones de hacer eficiente la manera

en que estas comunidades y personas afromexicanas acceden a la justicia, puesto que hoy en día, aunque existen protocolos para juzgar con perspectiva, estos se encuentran en ciernes y complican una justicia efectiva para los miembros.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Beltrán, Gonzalo. “La Población Negra de México. Estudio Etnohistorico,” 1946.
https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/lecturas/T4/LHMT4_071.pdf
 .
- . “La Presencia Del Negro En México.” *Revista Del CESLA*, no. 7 (2005): 351–67.
<https://www.redalyc.org/pdf/2433/243320976020.pdf>.
- Asociación de Afrocolombianos Desplazados -AFRODESAsociación de Afrocolombianos Desplazados -AFRODES. “Los Derechos Humanos En Los Afrocolombianos En Situación de Desplazamiento Forzado ,” June 2009.
https://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/ngos/AFRODES_Colombia75.pdf.
- Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. “Derechos de Las Mujeres Y Cambio Económico.” *Www.awid.org*, 2004.
https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf.
- Avendaño Villafuerte, Elia . “Nota Informativa Sobre La Iniciativa de Reforma Constitucional al Artículo 2, Apartado C.” Unam.mx, 2018.
https://www.nacionmulticultural.unam.mx/portal/cultura_politica/elia_avendanio_20181113.html.
- Barrena, Guadalupe. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (Fascículo 3)*. *Corteidh.or.cr*. 1st ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>.
- Ballesteros Páez, María Dolores. “Vicente Guerrero: Insurgente, Militar Y presidente Afromexicano.” *Cuicuilco* 18, no. 51 (May 2011): 23–41.
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000200003%20\[scielo.org.mx\]](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000200003%20[scielo.org.mx]).
- Beuchot, Mauricio, and Javier Saldaña Serrano, eds. *Derechos Humanos Y Naturaleza Humana*. @IIJUNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4441-derechos-humanos-y-naturaleza-humana>.
- Bucanumenth Echeverri, Natalia . *Los Derechos al Territorio, a La Identidad Cultural Y a La Restitución de La Tierra | ISBN 978-958-57912-9-9 - Libro. Isbn.cloud*. 1ra ed. Bogotá, Colombia: Corporación Opción Legal, 2016. <https://isbn.cloud/9789585791299/los-derechos-al-territorio-a-la-identidad-cultural-y-a-la-restitucion-de-la-tierra/>.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. “Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos,” February 5, 1917.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- . “Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos,” February 5, 1917.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo Segundo, Apartado C § (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- . DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 09-08-2019 § (2019).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/239_DOF_09ago19.pdf.
- Cámara de diputados LXV Legislatura. “Reformas Constitucionales Por Decreto En Orden Cronológico.” Diputados.gob.mx, August 9, 2019.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm#:~:text=DECRETO%20por%20el%20que%20se%20adiciona%20un%20apartado%20C%20al,composici%C3%B3n%20pluricultural%20de%20la%20Naci%C3%B3n..
- Canal del Congreso. “Avalan Reconocer a Los Pueblos Y Comunidades Afromexicanas En La Constitución Política de México.” *Canal Del Congreso*, 2019.
https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/12170/Avalan_reconocer_a_los_pueblos_y_comunidades_afromexicanas_en_la_Constitucion_Politica_de_Mxic#:~:text=La%20adici%C3%B3n%20de%20un%20apartado,composici%C3%B3n%20pluricultural%20de%20la%20Naci%C3%B3n..
- CEPAL. “Convenio Sobre La Discriminación (Empleo Y Ocupación), 1958 (Núm. 111) | Caja de Herramientas.” Cepal.org, 2023. <https://igualdad.cepal.org/es/digital-library/convenio-sobre-la-discriminacion-empleo-y-ocupacion-1958-num-111>.
- Cepal.org. “Convenio Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales, 1989 (Núm. 169) | Caja de Herramientas,” 2023. <https://igualdad.cepal.org/es/digital-library/convenio-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-1989-num-169#:~:text=El%20Convenio%20sobre%20Pueblos%20Ind%C3%ADgenas,colectivos%20y%20diferenciados%20de%20derechos..>
- CIDH. “Pobreza Y Derechos Humanos,” September 7, 2017.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>.
- CIDOB. “Conflicto En Colombia: Antecedentes Históricos Y Actores.” <https://www.cidob.org/>.
 Barcelona Centre for International Affairs, 2022.
https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_

colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores.

CNDH. “Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales | Comisión Nacional de Los Derechos Humanos - México.” Cndh.org.mx, 2015.

<https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. “Reconocimiento Constitucional Federal de Las Personas, Pueblos Y Comunidades Afromexicanas, Subsana Deuda Histórica Para Su Inclusión.” CDHCM. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, August 1, 2019. <https://cdhcm.org.mx/2019/08/reconocimiento-constitucional-federal-de-las-personas-pueblos-y-comunidades-afromexicanas-subsana-deuda-historica-para-su-inclusion/>.

Comisión Económica para América latina y el Caribe. “Introducción a La Desigualdad de Las Personas Afrodescendientes.” <https://Igualdad.cepal.org/>. CEPAL, 2021.

https://igualdad.cepal.org/sites/default/files/2022-02/DB_intro_afro_es.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Compendio Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales.” www.oas.org, December 31, 2021.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf.

———. “Declaración de Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos de Los Pueblos Indígenas Artículo XV. Derecho al Autogobierno.” [Cidh.org](http://cidh.org), 2012.

<https://www.cidh.org/Indigenas/Indigenas.sp.01/articulo.XV.htm#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20tienen%20derecho,%2C%20informaci%C3%B3n%2C%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n%2C>.

Congreso de Colombia. “Ley 70 de 1993.” www.minagricultura.gov.co, August 27, 1993.

<https://www.minagricultura.gov.co/Normatividad/Leyes/Ley%2070%20de%201993.pdf>.

Congreso de la República de Colombia. “Ley N° 1833.” [Fao.org](http://fao.org), May 2017.

<https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC169208/>.

Congreso del Estado de Guerrero. Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero, artículo 8° - 14° § (1918). <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>.

Congreso del Estado de Veracruz. “Aprueban Reforma al Artículo 5 Constitucional Que Reconoce a Pueblos Afromexicanos,” June 7, 2023.

<https://www.legisver.gob.mx/boletines/boletinesLXVI/BOLETIN0908-23.pdf>.

- Consejo nacional para prevenir la discriminación. “PERSONAS AFRODESCENDIENTES Afrodescendientes, Discriminación Racial Y Racismo,” 2021. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef4/6e7/5a1ef46e7d3d1979061907.pdf>.
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. “COPRED/P/COPPyL/EL/193/2023.” www.congresocdmx.gob.mx, July 14, 2023. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4ddd18b48d4740fe968b470e909871dd86920cf2.pdf>.
- Corte Constitucional Republica de Colombia. Sentencia T-197/16, Corteconstitucional.gov.co § (2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-197-16.htm>.
- . Sentencia T-691/12, Corteconstitucional.gov.co (2012).
- DANE. “Comunidades Resultados Del Censo Nacional de Población Y Vivienda 2018.” *Dane.gov.co*, 2018. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/informe-resultados-comunidades-narp-cnpv2018.pdf>.
- Dane.gov.co. “DANE - ¿Cuántos Somos?,” 2023. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>.
- David Sánchez Sánchez. “Juan Garrido, El Negro Conquistador: Nuevos Datos Sobre Su Identidad.” *Hipogrifo. Revista de Literatura Y Cultura Del Siglo de Oro* 8, no. 1 (2020): 263–79. <https://www.redalyc.org/journal/5175/517563676018/>.
- David, René, and Camille Jauffret-Spinosi. *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, 1a. Reimp. De La 11a. Ed. @IIJUNAM*. 11th ed. 2010. Reprint, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2010. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>.
- Davidson, David M. “Negro Slave Control and Resistance in Colonial Mexico, 1519-1650.” *Hispanic American Historical Review* 46 (August 1966): 235–53. <https://doi.org/10.1215/00182168-46.3.235>.
- Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural. “Promoción de La Salud Con Perspectiva Intercultural MARCO LEGAL Y NORMATIVO INTERCULTURALIDAD,” 2013. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29308/MarcoLegalNormativo.pdf>.
- Dugard, John, and United Nations. “Convención Para La Internacional Sobre La Represión Y El Castigo Del Crimen de Apartheid,” 2009. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cspca/cspca_s.pdf.

- Durán, Diego. “Desde El Ser Afro: La Lucha Por La Visibilización En México.” Tierra Adentro, January 26, 2022. <https://tierraadentro.fondodeculturaeconomica.com/desde-el-ser-afro-la-lucha-por-la-visibilizacion-en-mexico-1/>.
- Escobar, Arturo. *Territorios de Diferencia: Lugar, Movimientos, Vida, Redes*. Translated by Eduardo Restrepo. 1ra ed. 2008. Reprint, Envió Editores, 2010. <https://semilleropacifico.uniandes.edu.co/images/document/antropologia/Escobar-LUGAR-en-Territorios-de-diferencia-Lugar-movimientos-vida-redes.pdf>.
- Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades. “Introducción Conquista de México.” Portal Académico del CCH, November 21, 2012. <https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad3/conquistademexico/introduccion>.
- Espinosa, Eduardo Luis. *Viaje Por La Invisibilidad de Los Afromexicanos*. Primera. México, D.F.: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Cámara de Diputados / LXII Legislatura, 2014.
- Felipe, Andrés, and Vega Meléndez. “Recognition of the Rights of the Afro-Descendant Population in Colombia.” Accessed January 11, 2024. <https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/7453/Reconocimiento%20de%20derechos%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20afrodescendiente%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Fernández Tapia, Joselito. “Ciudadanía Y Color de Piel: De La Privación de Derechos a La Construcción Ciudadana de Los Afromexicanos.” *Revista Humanitas* II, no. 47 (January 2020): 83–143. <https://doi.org/issn%202007-1620>.
- Gloria Lara Millán. “CONSTRUCCIÓN DEL SUJETO de DERECHO AFRODESCENDIENTE EN MÉXICO. REFLEXIONES DESDE EL PACÍFICO SUR MEXICANO.” *Diálogo Andino*, no. 52 (March 1, 2017): 57–76. <https://doi.org/10.4067/s0719-26812017000100057>.
- Gobierno del estado de Guerrero. “Plan Estatal de Desarrollo 2022 - 2027.” Guerrero, México: Gobierno del Estado de Guerrero, 2022.
- González Galván, J. Alberto. “Artículo 2o. Reforma Indígena 2024.” In *Análisis Técnico de Las 20 Iniciativas de Reformas Constitucionales Y Legales Presentadas Por El Presidente de La República (Febrero 5, 2024)*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2024. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf>.
- Guerrero Galván, Alonso, and Luis René Guerrero Galván. “Sumario Artículo 2º Introducción Histórica,” 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/5.pdf>.

- Gutiérrez Hernández, Alejandro. “Los Derechos Humanos de Los Pueblos Indígenas En México.” *Prolegómenos* 22, no. 43 (February 24, 2020): 137–56. <https://doi.org/10.18359/prole.3479>.
- Herrera Arango, Johana. *Sujetos a Mapa, Etnización Y Lucha Por La Tierra En El Caribe Colombiano*. 1ra ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2016. <https://ramwan.net/publicaciones/sujetos.pdf>.
- Hoffmann, Odile, and Gloria Lara. “Reivindicación Afromexicana: Formas de Organización de La Movilización Negra En México.” *Hal.science*, March 12, 2016, 25–46. <https://hal.science/hal-01287324>.
- INEGI. “Mexico - CENSO de POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020.” Inegi.org.mx, 2020. <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/632/variable/V320?name=AFRODES>.
- Instituto Nacional Electoral. “Mesa de Trabajo Acciones Afirmativas Para Candidaturas Afroamericanas.” igualdad.ine.mx, October 13, 2023. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/Informe_Afromexicanos_13_10_23_1.pdf.
- Jolly, Jennifer L. “José María Morelos, Brownness, and the Visibility of Race in Nineteenth-Century Mexico.” *Mexican Studies* 39, no. 2 (2023): 302–42. <https://doi.org/10.1525/msem.2023.39.2.302>.
- “LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES COMO MEDIO de CONTROL CONSTITUCIONAL,” n.d. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/24.pdf>.
- Leticia Mosso Hernández. “APRUEBAN EN EL CONGRESO REFORMAS a LA LEY 701 de RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA de LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS de GUERRERO | Congreso Del Estado de Guerrero.” Congreso del Estado de Guerrero | LXIII Legislatura, May 24, 2022. <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2022/05/24/aprueban-en-el-congreso-reformas-a-la-ley-701-de-reconocimiento-derechos-y-cultura-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas-de-guerrero/>.
- Machuca Pérez, Diana Ximena. “El Derecho a La Autodeterminación de Los Pueblos Indígenas: Límites Y Alcances de La Declaración de Naciones Unidas 2007.” *Reflexión Política* 18, no. 35 (June 2016): 166–75.
- Marisol Alcocer Perulero. “Población Afrodescendiente En Guerrero: Entre La Representación Y La Reapropiación de Estereotipos Raciales.” *Cultura Y Representaciones Sociales* 17, no. 27 (September 1, 2019): 348–78. <https://doi.org/10.28965/2019-27-11>.
- Martínez, Álvaro. “Los Conquistadores Negros. El Papel Africano En La Conquista de América.” *Desperta Ferro Ediciones*, May 22, 2019. <https://www.despertaferro->

- ediciones.com/2019/conquistadores-negros-africanos-conquista-america/#:~:text=Existen%20casos%20individuales%20bien%20documentados,a%20su%20casa%20en%20Puebla..
- Mateos Hernández, Elizabeth . “Reconocimiento, Vulnerabilidad Y Deuda Socio-Histórica: Las Personas Afrodescendientes.” *Dfensor Revista de Derechos Humanos*, July 2017. 23959940.
- Mulaji Mukadi, Benjamín. “El Derecho a La Identidad de Los Afromexicanos Y Afromexicanas: De La Invisibilización a La Participación Sustantiva.” *Ibero.mx*, June 15, 2020. <https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/88/62>.
- Naciones unidas Derechos Humanos. “El ACNUDH Y El Decenio Internacional Para Los Afrodescendientes (2015-2024).” OHCHR, 2015. <https://www.ohchr.org/es/racism/international-decade-african-descent#:~:text=En%20diciembre%20de%202013%2C%20la,reconocimiento%2C%20justicia%20y%20desarrollo%E2%80%9D..>
- Naciones Unidas. “Las Personas Afrodescendientes | Naciones Unidas.” United Nations. United Nations, 2019. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/people-of-african-descent#:~:text=Durante%20siglos%2C%20las%20personas%20afrodescendientes,la%20esclavitud%20y%20el%20colonialismo..>
- OEA. “Convención Internacional Sobre La Represión Y El Castigo Del Crimen de Apartheid,” 2009. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/1973_Convencion_Internacional_sobre_la_Represion_y_el_Castigo_del_Crimen_de_Apartheid.pdf.
- Organización Internacional del Trabajo. “Convenio C169 - Convenio Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales, 1989 (Núm. 169).” Ilo.org, 2017. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.
- Organización Mundial de las Naciones Unidas. “Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.” <https://www.ohchr.org>, December 16, 1966. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf.
- Pinto, Mónica. “International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights - Main Page.” Un.org, 2020. <https://legal.un.org/avl/ha/icescr/icescr.html>.
- Rodríguez Garavito, César, Tatiana Alfonso Sierra, and Isabel Cavelier Adarve. *El Desplazamiento Afro*. Primera. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, 2009. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2009/04/El-desplazamiento-afro.pdf>.

- Santos Ibarra, Jennifer Patricia. “Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal Y Orden Jurídico Prevalente.” *Revista Unilibre*, January 20, 2013. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.6.2472>.
- SCJN. “Amparo Directo En Revisión 5465/2014 | Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales.” *Scjn.gob.mx*, April 26, 2017. <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-directo-en-revision-54652014>.
- Secretaría de Bienestar. “Tipología de Afromexicanos Guerrero,” 2022. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/604470/Cat_logo_de_Municipios_Afrodescendientes.pdf.
- Secretaría de Cultura. “Los Pueblos Afromexicanos Y El Reconocimiento de Su Diversidad.” *gob.mx*, 2024. <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad>.
- Senado de la República de Colombia. “Constitución Política de La República de Colombia.” *Secretariassenado.gov.co*, July 20, 1991. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.
- “SISTEMA LEGAL COLOMBIANO,” n.d. <https://www.oas.org/dil/esp/Presentacion%20del%20Sistema%20Juridico%20Colombia.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO CASO: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 (August 11, 2015).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación . *El Sistema Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf.
- Wade, Peter, Claudia Mosquera Rosero-Labbé, Agustín Laó Montes, and César Rodríguez Garavito. “Liberalismo, Raza Y Ciudadanía En Latinoamérica.” *Research Explorer the University of Manchester*, 2024. <https://research.manchester.ac.uk/en/publications/liberalismo-raza-y-ciudadan%C3%ADa-en-latinoam%C3%A9rica>.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad Crítica Y Educación Intercultural.” In *Seminario “Interculturalidad Y Educación Intercultural.”* Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, 2009. <https://sermixe.org/wp-content/uploads/2020/08/Lectura10.pdf>.